



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5

**DEMANDADA: KEVIN ANDRES CANOLES ECHEVERRIA C.C. 1.042.436.477
ISRAEL CANOLES ECHEVERRIA C.C. 8.711.981**

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **KEVIN ANDRES CANOLES ECHEVERRIA C.C. 1.042.436.477 e ISRAEL CANOLES ECHEVERRIA C.C. 8.711.981**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de de los demandados **KEVIN ANDRES CANOLES ECHEVERRIA C.C. 1.042.436.477 e ISRAEL CANOLES ECHEVERRIA C.C. 8.711.981**.

Por lo que se,

RESUELVE

- NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los demandados **KEVIN ANDRES CANOLES ECHEVERRIA C.C. 1.042.436.477 e ISRAEL CANOLES ECHEVERRIA C.C. 8.711.981**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.005.644	220.720	ESPRIELLA CERA	JOSE JUAN	josejec28@hotmail.com	3006903556

- Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
- SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5

DEMANDADA: KEVIN ANDRES CANOLES ECHEVERRIA C.C. 1.042.436.477

ISRAEL CANOLES ECHEVERRIA C.C. 8.711.981

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849c0da3240f9ab131829378f0e7d830c48ba99c8a77b447a1ec58220929b7e9

Documento generado en 21/02/2024 04:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se evidencia aportada renuncia de poder de la Dra. SONIA DUMAR HABIB, así mismo se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. SONIA DUMAR HABIB, presentó renuncia de poder otorgado por **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por otra parte, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del demandado **DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. **SONIA DUMAR HABIB, C.C. 30.560.739 y T.P. No. 31.411 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00459-00

PROCESO: EJECUTIVO

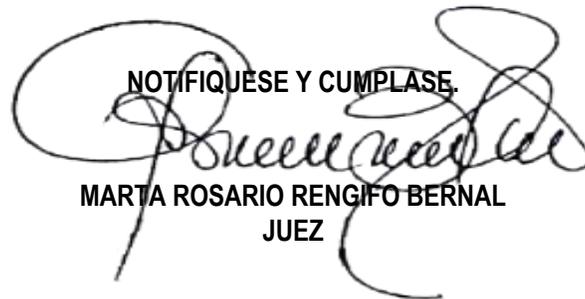
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
1.143.125.397	294.154	MERCADO ALTAMIRANDA	ANDERSON	andermercado12@gmail.com	3205637929

- Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
- SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56bf5bb49fa4055f47ecce371a4aca8ac06138ac128a76dcf81431e10edf82e**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00480-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ CC No. 44.156.941

DEMANDADOS: JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS CC No.1.140.824.816

CICER ALFONSO PARDO VILLANUEVA CC No.1.143.127.477

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo, secuestro, bloqueo y retención de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posean los demandados JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS y CICER ALFONSO PARDO VILLANUEVA en DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posean los demandados JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS CC No.1.140.824.816 y CICER ALFONSO PARDO VILLANUEVA CC No.1.143.127.477, en DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA Límitese la medida a la suma de UN MILLON SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.060.347,17). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f28241735270e86217e905b4d44dd6d8c5eb19cb2b23d02e2f300307cb3bf**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: XABIER ENRIQUE JIMENEZ CARRANZA C.C. 19.598.605

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

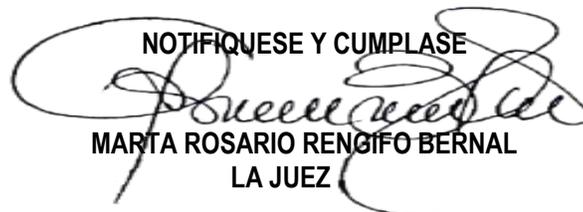
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **XABIER ENRIQUE JIMENEZ CARRANZA C.C. 19.598.605** a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4** por las siguientes sumas:
 - **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$43.036.510,60)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.910.688)** correspondiente a intereses financiados contenidos en el pagaré.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificado(a) con NIT. 800.228.085-8, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00807-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: XABIER ENRIQUE JIMENEZ CARRANZA C.C. 19.598.605

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

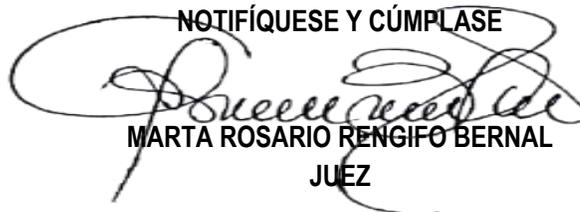
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) XABIER ENRIQUE JIMENEZ CARRANZA identificado con C.C. 19.598.605 como empleado(a) de TRIPLE A ESP. Límitese en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$72.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) XABIER ENRIQUE JIMENEZ CARRANZA identificado con C.C. 19.598.605, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$72.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8234a7a51a0ed5e46cab017a561dd1fb74ec0a88697fadc1acea769ed74a930**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00808-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: LAURA ROSA RINCON ROMERO C.C. 1.045.728.141

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado LAURA ROSA RINCON ROMERO C.C. 1.045.728.141 y a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas:
 - VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.212.843,64) por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$48.928,80) por concepto de la cuota vencida de fecha 25/04/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$268.920,31) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de marzo de 2023 hasta el 25 de abril de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 25/04/2023.
 - CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$49.426,03) por concepto de la cuota vencida de fecha 25/05/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$268.423,08) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de abril de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 25/05/2023.
 - CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$49.928,31) por concepto de la cuota vencida de fecha 25/06/2023, más los intereses moratorios



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00808-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

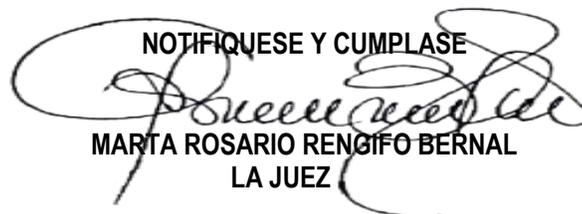
DEMANDADO: LAURA ROSA RINCON ROMERO C.C. 1.045.728.141

liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$267.920,80)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 25 de junio de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 25/06/2023.
- **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$50.435,70)** por concepto de la cuota vencida de fecha 25/07/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$267.413,41)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de junio de 2023 hasta el 25 de julio de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 25/07/2023.
- **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$50.948,24)** por concepto de la cuota vencida de fecha 25/08/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$266.900,87)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de julio de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 25/08/2023.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con NIT. 901.228.355-8 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-172963**, de propiedad de LAURA ROSA RINCON ROMERO C.C. 1.045.728.141 y el cual posee hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., ubicado en la Carrera 19 No 47-02 Vivienda 204 Interior 36 Conjunto Residencial Puerto Millo del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

ama

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8fae84655ce3c3b1297900055d7084c033de22cf599d0439c62fe93edf54f**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00809-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

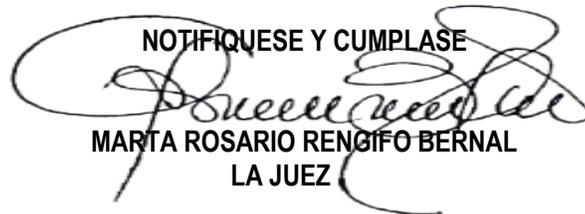
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815** a favor **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** por las siguientes sumas:
 - **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$39.900.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con NIT. 901.228.355-8, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00809-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

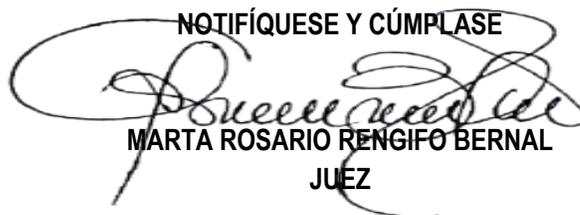
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 040-112850, de propiedad de CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ identificado con C.C. 1.042.438.815. Librese oficio por conducto secretarial con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ identificado con C.C. 1.042.438.815, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$62.650.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3fdd7638a3f32399f5f55a6f1710e0929ecf8b4325e670715c65364fae4109**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00811-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT: 900.435.405-1

DEMANDADO: ALFONSO JESÚS BORJA CARRERA C.C. 8.784.721

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

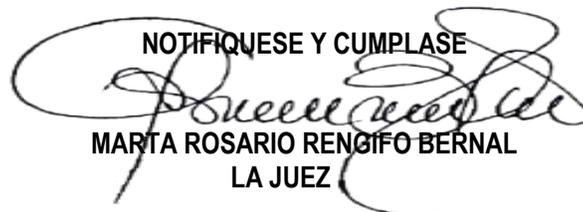
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALFONSO JESÚS BORJA CARRERA C.C. 8.784.721** a favor **COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT: 900.435.405-1** por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el 1 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) VIVIANA MARCELA DONADO TORO identificado(a) con C.C. 1.048.271.722 y T.P. No. 291.991, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00811-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT: 900.435.405-1
DEMANDADO: ALFONSO JESÚS BORJA CARRERA C.C. 8.784.721

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

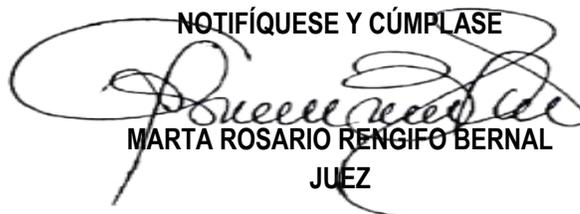
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del salario y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALFONSO JESÚS BORJA CARRERA identificado con C.C. 8.784.721 como empleado(a) de LA MISERICORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL. Límitese en la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$14.130.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b4cc01d7791b1cf02ebae67d0b5160ffa5de0bfe46a724057c066d71f9a79**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00812-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO DUQUE AVILA C.C. 1.140.821.422

DEMANDADO: CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 22.396.264

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

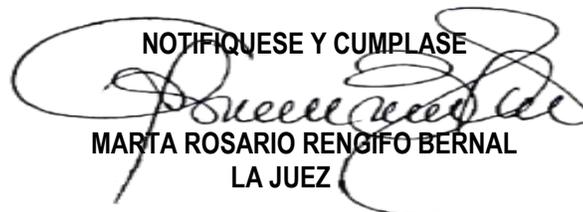
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 22.396.264** a favor **CARLOS ALFONSO DUQUE AVILA C.C. 1.140.821.422** por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 12 de enero de 2021, hasta el 12 de enero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) **CARLOS MARIN HERRÓN** identificado(a) con C.C. 8.698.004 y T.P. No. 75.224, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00812-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO DUQUE AVILA C.C. 1.140.821.422
DEMANDADO: CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 22.396.264

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

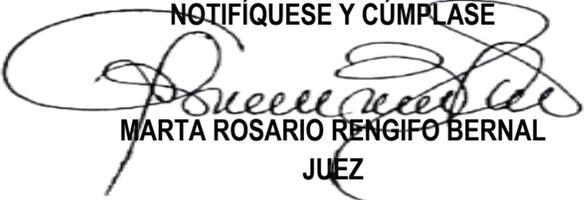
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-36178, de propiedad de CANDELARIA GUTIERREZ GONZALEZ identificada con C.C. 22.396.264. Librese oficio por conducto secretarial con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af95b1f90f3e452756007452f4e107072bd9b60e0e5896e05fbac8c3c4e5e0b5**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00813-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE CANDANOZA DE LA HOZ C.C. 8.565.731

DEMANDADO: NELSY JUDITH MOLINARES MENDOZA C.C. 22.673.787

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

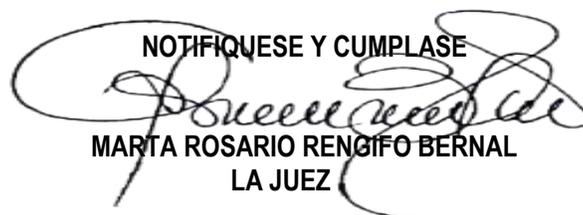
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **NELSY JUDITH MOLINARES MENDOZA C.C. 22.673.787** a favor **RONALD ENRIQUE CANDANOZA DE LA HOZ C.C. 8.565.731** por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre de 2021, hasta el 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) **ALEX AHUMADA DIAZ** identificado(a) con C.C. 72.132.474 y T.P. No. 67.467, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00813-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE CANDANOZA DE LA HOZ C.C. 8.565.731
DEMANDADO: NELSY JUDITH MOLINARES MENDOZA C.C. 22.673.787

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

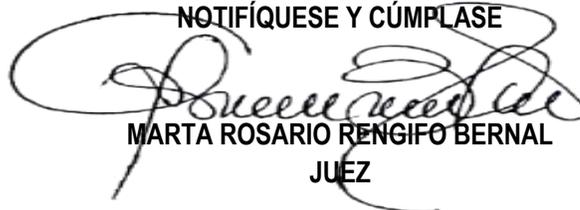
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) NELSY JUDITH MOLINARES MENDOZA identificada con C.C. 22.673.787 como empleado(a) de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab53528e3775e54bcb66da4eca6a0cd2248d003a0da9889b46c18d493baf55e**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00814-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JACKELINE LARA BELEÑO C.C No. 22.447.101

DEMANDADO: NELSON JOSE LARIOS NORIEGA C.C. 12.617.326 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL- Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada por **JACKELINE LARA BELEÑO** contra **NELSON JOSE LARIOS NORIEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta la señora **JACKELINE LARA BELEÑO identificada con C.C No. 22.447.101** en contra de **NELSON JOSE LARIOS NORIEGA identificado con C.C. 12.617.326 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **Diagonal 30 No 30-93 nueva nomenclatura del barrio Costa Hermosa del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-60827** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.
Ordéñese la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-60827**. Oficiése.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de **NELSON JOSE LARIOS NORIEGA identificado con C.C. 12.617.326 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una **VALLA** de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**
 - a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
 - b) Nombre de la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00814-00

PROCESO: PERTENENCIA

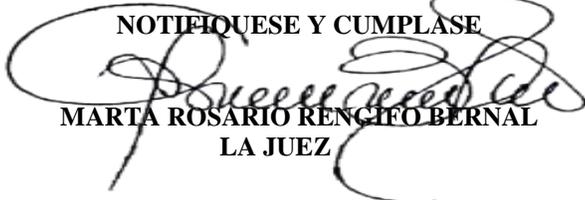
DEMANDANTE: JACKELINE LARA BELEÑO C.C No. 22.447.101

DEMANDADO: NELSON JOSE LARIOS NORIEGA C.C. 12.617.326 Y PERSONAS INDETERMINADAS

- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- 6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 7. Reconózcase al(la) Dr(a). JESÚS MARAÑÓN TORRES identificado(a) con C.C. No. 72.134.169 y T.P. No. 81.632 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c95e7b67ad51b2113c14eab90ea392ebd11298e380c453f00ffe0cea909a05**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00371-00
RAD. INTERNO: 1825M – 2016
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente por resolver solicitudes de medidas cautelares, de parte del apoderado judicial de la parte demandante, así mismo solicitud suscrita por el demandado **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, mediante la cual pone en conocimiento situación de vehículo objeto de embargo y secuestro en este proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en calidad de apoderado judicial de BANCOOMEVA S.A., solicitó se decretara medida cautelar dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho, procederá a decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, que a la letra reza: “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..”, de tal manera que,

Seguidamente, se encuentra solicitud que hace el señor **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, en calidad de demandado pone en conocimiento de este despacho lo siguiente:

“No entiendo señor Juez y será usted la persona de determinar culpables como el vehículo de Placa ABS 951 de Puerto Colombia que se encuentra cobijado con una medida cautelar materializada por orden Judicial, en donde ya inicialmente hubo una fecha para llevar a cabo audiencia de Remate en fecha Agosto 6 de 2015, la cual fue declarada fallida por error procedimental del demandante, este circulando libremente sin el conocimiento del despacho por las Carreteras Nacionales de Colombia e igualmente en las distintas Calles y Avenidas de las Ciudades de este País infringiendo las normas de tránsito.”

Razón por la cual solicita:

(...) PRIMERA: Se sirva ordenar de manera urgente una Inspección Judicial en las instalaciones del Parqueadero AUTOCAR, ubicado en la Carrera 50 No 48-77, de esta Ciudad, para la cual se servirá usted fijar fecha y hora a bien convenir a fin de verificar si se encuentra o no el Rodante de Placa ABS 951, de Puerto Colombia, estado y conservación del mismo. (...)

(...) SEGUNDA: Oficiar a la Inspección Tercera (3) Especializada de Policía Urbana de Barranquilla Atlántico, para que le suministre a esta colegiatura la dirección exacta del señor MANUEL VEGA TIRADO(...)

(...) TERCERA: Se sirva ordenar la captura inmediata del Rodante identificado con la Placa ABS 951, de Puerto Colombia(...).”

(...) CUARTA: Se sirva Oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), a las Secretarías de Tránsito y Transportes de los municipios de Aracataca y Ciénaga Magdalena (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00371-00
RAD. INTERNO: 1825M – 2016
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Una vez analizado lo manifestado por la parte demandada dentro del proceso, siendo un decir, de parte de éste, y de lo cual solo, anexa, como prueba los reportes de comparendo emitidos por el TRANSITO Y TRANSPORTE de municipios del MAGDALENA, siendo necesario, previa decisión de fondo de la solicitud de inspección y ordenar captura del vehículo, se procederá a realizar los correspondientes requerimientos de información a las personas involucradas, como son ADMINISTRADOR DE PARQUEADERO, SECUESTRE Y PARTE DEMANDANTE.

En razón a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, CDT, de ahorro que posea el demandado **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA** C.C No 8.763.780, en BANCO SERFINANZAS y BANCO COOPCENTRAL. Límitese en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCINETOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$137.446.318,69). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Requerir al señor PROPIETARIO, GERENTE y/o ADMINISTRADOR del PARQUEADERO AUTOCAR ubicado en la Carrera 50 No 48-77 de Barranquilla, a fin se sirva informar la situación actual del vehículo de Placa ABS 951 marca CHEVROLET línea AVEO color BEIGE MARRUECOS modelo 2009 de propiedad del señor **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, el cual fue dejado en custodia en fecha 26 de junio del 2014, a ese parqueadero por funcionarios de la POLICIA NACIONAL mediante diligencia de inmovilización, sírvase realizar informe del estado del vehículo descrito con soporte fotográfico.

TERCERO: Requerir a la señora MANUELA VEGA TIRADO en calidad de SECUESTRE dentro de este proceso, mediante su correo electrónico mane29-5@hotmail.com a fin se sirva informar las gestiones de custodia e informar el estado y ubicación del vehículo Placa ABS 951 marca CHEVROLET línea AVEO color BEIGE MARRUECOS modelo 2009 de propiedad del señor **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, el cual se le dejó a su custodia mediante acta de secuestro de fecha 01-08-2014 dentro del proceso **RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00371-00 RAD. INTERNO: 1825M – 2016** donde es **DEMANDANTE: BANCOOMEVA** y **DEMANDADO: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, sírvase realizar informe del estado del vehículo descrito con soporte fotográfico.

CUARTO: Oficiar a la Secretaría de Transito y Transportes de los municipios de Aracataca y Ciénaga (Magdalena) a fin se sirva informar si existe multas, comparendos y/u otro sobre el vehículo Placa ABS 951 marca CHEVROLET línea AVEO color BEIGE MARRUECOS modelo 2009 de propiedad del señor **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**. En caso de existir, sírvase allegar constancia de ello.

QUINTO: Requerir a la parte demandante (cesionaria) por medio de su apoderado judicial JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mediante su correo electrónico usual, a fin se sirva informar el estado y ubicación del vehículo Placa ABS 951 marca CHEVROLET línea AVEO color BEIGE MARRUECOS modelo 2009 de propiedad del señor **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, el cual se le dejó a custodia de la secuestre MANUELA VEGA TIRADO mediante acta de secuestro de fecha 01-08-2014 dentro de este proceso, así mismo se le pone en conocimiento lo manifestado por la parte demandada en escrito aportado en fecha 09-10-2023, para ello se pondrá a disposición expediente digital **08-758-40-03-002-2011-00371-00 RAD. INTERNO: 1825M – 2016**, a fin se pronuncie al respecto en el presente informe requerido.

SEXTO: Oficiar lo aquí ordenado previo aporte de correos o direcciones necesarias por las partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69987e14368146fc24bd680cac35a536f7c09652caff4df1b47f921e00a8d50e**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2013-00375-00

Radicado interno 3151m-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A.

DEMANDADO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que venció término de traslado de avalúo y que el apoderado de la parte demandante presentó memorial que contiene solicitud fije fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de parte demandante presenta solicitud de fijar fecha de remate, toda vez que se venció término de traslado de avalúo.

Observa el despacho, que venció traslado de avalúo de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-32977 ubicada en la dirección CARRERA 13ª N° 49-29 de Soledad 2000 del municipio de SOLEDAD (Atl.), de propiedad del demandado GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO, avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 44.979.000,00), por ello se procede a aprobar el mismo.

Ahora, presentada la solicitud de fecha de remate por parte del apoderado del ejecutante dentro del presente proceso, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen con los presupuestos señalados por el art. 448 del C.G.P, toda vez que dentro de este proceso se observa que la demandada GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO fue notificada por medio de curador, y se dictó sentencia de ejecución de fecha 28 de febrero del 2017 que decreta venta pública del bien inmueble objeto del proceso y se ordenó practicar la respectiva liquidación de crédito; así mismo el bien que habrá de someterse a remate se encuentra embargado como da cuenta de ello la anotación N° 12 del Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (militante en el expediente); igualmente el inmueble se encuentra secuestrado como se desprende del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el cual fue agregado al expediente mediante auto de Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023); así mismo el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente avaluado tal y como se puede advertir en este proveído.

De otra parte, se aprecia que en el presente proceso no se encuentran solicitudes pendientes por resolver que versen sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, declarado un bien inembargable o decretado la reducción del embargo, tampoco existiendo respecto al bien objeto de la almoneda terceros acreedores hipotecario o prendarios.

En razón a la norma antes descrita no es procedente atender las observaciones presentadas en contra del avalúo que se dio traslado dentro del proceso.

De igual modo, se hace constar que se ha efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 8, 132 y 448 del CGP, de tal suerte que al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho

Por lo que el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
RESUELVE

1. Aprobar el avalúo dado en traslado en auto notificado en estado N° 48 de fecha 30 de Marzo del 2023 por la suma de: CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 44.979.000,00).
2. Fijar el día Diecinueve (19) de Marzo de 2024, a las 11:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 041-32977 ubicada en la dirección CARRERA 13ª N° 49-29 de Soledad 2000 del municipio de SOLEDAD (Atl.), de propiedad del demandado GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 44.979.000,00), el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso Ejecutivo promovido por: **INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A.** Contra **GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO**, Conforme a lo reglado en el Art. 448 del C.G.P.
3. La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-32977, de propiedad de la demandada GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO, (avalúo: \$ CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 44.979.000,00); todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo (\$ 17.991.600), conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. 3.) Los interesados deberán presentar via correo electrónico o de manera presencial su oferta, copia del título de depósito judicial y el oficio de consignación. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación se abrirán los sobres, leerán las ofertas y se adjudicará el bien al mejor postor.

ADVERTIR: Que el secuestre del bien inmueble objeto de Litis es el auxiliar de la Justicia señor: JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien puede ser ubicado en la Calle 59 No.21B- 90 de Barranquilla, correo electrónico Ahumadajo2012@hotmail.com, Teléfono 3107268213 - 6053464798, quien es la persona encargada de mostrar el bien objeto de remate. Núm. 5 Art. 450.

El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate; el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días en la página de la rama judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad/2020n>. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta

4. El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia en caso de ser virtual, se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3eebf7d3abe26623b5da8ea1fc78d8c434efe94695655f151e180f487a11c**

Documento generado en 22/02/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

Soledad, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS**, contra las sociedades **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE**, **EPS SANITAS** y **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA** y **MÍNIMO VITAL**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que:

PRIMERO: Que el suscrito, BAVINTON DE JESÚS FERREIRA SALAS, labora por medio de contrato de trabajo con la empresa AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE, identifica con el número de Nit. 900231490-1, ubicada en la Ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Que presento enfermedad de origen común, que está afectado su estado físico, emocional y psicológico que lo imposibilita para poder realizar las labores para lo cual fue contratado.

TERCERO: Que en razón de la enfermedad presento más de 180 días de incapacidad que actualmente superaron los 180 días, estas incapacidades hasta la fecha continúan corriendo, las mismas estaban a cargo de la entidad promotora de salud, en donde debí radicar acción de tutela para recibir el reconocimiento de las incapacidades inicialmente redificadas.

CUARTO: Que han transcurrido más de 181 de incapacidad, por lo que el Fondo de pensiones debe asumir el reconocimiento del auxilio por enfermedad hasta tanto se efectuó la valoración correspondiente a la pérdida de capacidad laboral que logre determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que determine si existe el derecho a recibir pensión por invalidez.

QUINTO: Ahora bien, las incapacidades que se pretenden reclamar fueran radicadas en debida forma ante la empresa AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE, quienes indicaron que procederían a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades que mediante el trámite constitucional solicito sea reconocido.

SEXTO: La ley 1753 de 2.015, reglamenta el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedan a cargo de la EPS y desde entonces tiene el deber de sufragar los valores de dicho concepto a favor del afiliado lo anterior señor Juez Constitucional se indica porque a la fecha cuento presento tres (3) años de incapacidades continuas e ininterrumpidas que de acuerdo a lo norma en mención es deber de la EPS, reconocer y pagar las incapacidades.

SEXTO; LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA 137 DE 2012 INDICA LA INCAPACIDAD LABORAL-Procedencia de tutela para el pago por existir perjuicio irremediable/DERECHO A LA INCAPACIDAD LABORAL-Se presume afectación del mínimo vital del trabajador y su núcleo familiar por el no pago de la prestación económica

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud de solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa por parte del interesado. Ahora bien, es necesario aclarar que la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección. Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que, si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma, si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico.

El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades laborales -, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

SEPTIMO: En este orden de ideas, se le informa al despacho que las accionadas cuentan con la información correspondiente a las incapacidades descritas en el escrito de tutela por lo que es importante emitan sus correspondientes conceptos que contribuyan al restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el más débil del trámite en curso es el trabajador, porque al no recibir retribución económica mi subsistencia y la de mi familia se ve afectada ya que desde hace 6 meses no recibo el pago de las incapacidades y me toca vivir de la caridad de los familiares y amigos.

OCTAVO: Así las cosas, las incapacidades que actualmente se encuentran pendientes por pago son las que a continuación relacionare.

N° INCAPACIDADES	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAS DE INCAPACIDAD	VALOR AUTORIZADO
8169165	09/10/2023	13/10/2023	5	
814518	02/10/2023	06/10/2023	4	
8388440	23/11/2023	22/12/2023	30	
CLINICA DEL CARMEN COLSANTAS	24/10/2023	22/11/2023	30	
8188806	14/10/2023	18/10/2023	4	
844256I	23/12/2023	21/01/2024	30	

NOVENO: De acuerdo con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentra encargado de reconocer las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las disposiciones vigentes. Además el auxilio por incapacidad es una prestación de tipo económico reconocida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que según este marco legal, el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común para afiliados cotizantes se encuentra a cargo de la EPS hasta por el término de 180 días.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

La sentencia T-920 de 2009, establece el deber de los fondos de pensiones de asumir las incapacidades reconocidas a partir del día 180 en aquellos eventos en los que la persona fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y, pese a ello, se le continúan prescribiendo incapacidades médicas por cuanto no ha logrado recuperar su capacidad de trabajo.

DECIMO: Con base en lo anterior expuesto queda plenamente claro señor juez de tutela que los 180 días establecidos por la norma están más que agotados y al no resolver los pagos de las incapacidades se están viendo afectados los derechos fundamentales del accionante como el derecho a la vida en condiciones dignas y el derecho al mínimo vital por lo que acudo ante su jurisdicción para que se amparen los derechos de mi apoderado.

PETICION

Comedidamente solicito honorable Juez de la República, se amparen los derechos fundamentales: derecho a la vida en conexidad con la Dignidad Humana y derecho al Mínimo Vital. Consecuentemente de lo anterior se le ordene a las Accionadas AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE, EPS SANITAS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, a que me reconozca el pago de las incapacidades, para que esta forma pueda cubrir los gastos correspondientes al Mínimo Vital y pueda disfrutar de una Vida Digna.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE, EPS SANITAS y FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio, alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informe de los hechos expuestos.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES						
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud						
Resultados de la consulta						
Información Básica del Afiliado :						
COLUMNAS	DATOS					
TIPO DE IDENTIFICACION	CC					
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8509869					
NOMBRES	BAVINTON JESUS					
APELLIDOS	FERREIRA SALAS					
FECHA DE NACIMIENTO	**/**					
DEPARTAMENTO	ATLANTICO					
MUNICIPIO	BARRANQUILLA					
Datos de afiliación :						
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO	
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE	

La Accionada EPS SANITAS, el 12 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: En primera medida, es menester indicar que, al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S

Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentra en el régimen contributivo, a saber:

SEGUNDO: A través del presente trámite constitucional el señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS solicita:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

Comedidamente solicito honorable Juez de la República, se amparen los derechos fundamentales: derecho a la vida en conexidad con la Dignidad Humana y derecho al Mínimo Vital.

Consecuentemente de lo anterior se le ordene a las Accionadas AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE, EPS SANITAS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, a que me reconozca el pago de las incapacidades, para que esta forma pueda cubrir los gastos correspondientes al Mínimo Vital y pueda disfrutar de una Vida Digna.

TERCERO: Del mismo modo, y el efectuar análisis de los hechos y las pretensiones deprecados en la acción constitucional objeto litis es menester tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Atendiendo las pretensiones del afiliado BAVINTON JESUS FERREIRA SALAS identificado con C.C.: 8509869 se permite informar que usuario se encuentra activo en calidad de cotizante dependiente con empleador NIT 900231490 AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE SA a partir del 01 de septiembre del 2019 hasta la fecha.*
- 2. A la fecha, usuario presenta 283 días continuos de incapacidad comprendidos entre el 18/01/2023 y el 21/01/2024 por enfermedad general.*
- 3. El pago de las incapacidades se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad como se relaciona a continuación:*

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

- 4. Es importante precisar Artículo 2.2.3.3.1 de decreto 2126 del 2023 el cual describe las Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común:*

Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

- 1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.*
- 2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.*
- 3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común cuando esta última se origine en la atención por servicios o tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, según los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015, artículo 15, numerales a, b, c, d, e y f, y las normas que la modifiquen o regulen.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

Para el reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común y sus prórrogas, se tomará como ingreso base de cotización el reportado en el mes anterior al inicio de la incapacidad, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas.

5. Los primeros 180 días se cumplieron 03 de octubre de 2023 los cuales fueron autorizados a favor de empleador NIT 900231490 AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S A mediante modalidad de transferencia electrónica teniendo en cuenta calidad de cotizante dependiente del señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS. (se anexa soporte de pago)
6. Teniendo en cuenta que el afiliado es dependiente, es el empleador NIT 900231490 AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S A quien tiene la carga de realizar el pago de las prestaciones originadas en una incapacidad temporal y/o licencia de maternidad, de forma directa a su trabajador y, a su vez, realizar el cobro ante la EPS.
" El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante..." (Superintendencia Nacional de Salud. Circular Externa No. 011. Dic / 95).
7. Lo anterior, debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
8. Teniendo en cuenta lo anterior a partir del día 181 (04/10/2023) la responsabilidad de pago corresponde al fondo de pensiones, en este caso Protección.
9. El día 17 de octubre del 2023 mediante el oficio LM1DG- 03-09-2023 se remitió a PROTECCION notificando el estado de incapacidad laboral prolongada del señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS con un acumulado de 192 días, se anexó al mismo el concepto de rehabilitación Desfavorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral. (Se adjunta soporte).
10. Es importante reiterar que la remisión no oportuna se da debido a que AFP PROTECCION no confirma recibido de dicho documento vía correo electrónico como se venía haciendo siempre, por lo cual se tuvo que enviar dicho papeleo vía física la cual se confirma recibido solo hasta el 17 de octubre de 2023.

CUARTO: Ante todo, ratificamos la idea de que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS

QUINTO: Además de ello, es preciso indicar al señor Juez, que teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS.

En concordancia con lo descrito en precedencia, es claro que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de EPS SANITAS SAS, toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria que permita constatar acción u omisión negligente por parte de mi representada o que además de ello se haya efectuado una actuación contraria bajo las obligaciones que como entidad aseguradora en salud le han conferido los parámetros legales, normativos y constitucionales. Así las cosas, se procede a describir los



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

motivos de inconformidad acerca de la acción de tutela incoada por el señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS.

PETICIÓN

PRIMERA: Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS por los motivos expuestos y en consecuencia DENIEGUE la presente acción de tutela contra EPS SANITAS S.A.S

En subsidio de lo anterior, y en el evento en que se conceda el amparo de los derechos fundamentales, rogamos se sirva resolver las siguientes peticiones:

SEGUNDA: Rogamos se sirva ORDENAR a AFP PROTECCIÓN que reconozca y pague las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540, de acuerdo a la normatividad vigente, y que realice las gestiones pertinentes con el fin de que se califique la pérdida de capacidad laboral del señor BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS debido a que no se puede perpetuar la expedición de incapacidades en el tiempo por parte de las EPS.

TERCERA: Rogamos se sirva condicionar el pago de las incapacidades hasta cuando se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, o hasta cuando se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores.

CUARTA: De igual manera, solicitamos en forma respetuosa al Despacho ordenar de manera expresa a la ADMINISTRADORA ADRES, reconocer y pagar a EPS SANITAS SAS los dineros que se sufraguen de cara al cumplimiento de una orden de tutela encaminada a solventar el pago de las prestaciones económicas posteriores al día 540.

QUINTA: Se solicita informar a EPS Sanitas el alcance del fallo de tutela en el evento en que sea procedente el reconocimiento de incapacidades económicas (reintegro, pensión Invalidez, Vejez y PCL)."

El Accionado FONDO DE PENSIONES PROTECCION, el 01 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

"Sea lo primero indicar que el señor Bavinton Jesús Ferreira Salas quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 8509869 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 12 de Mayo de 2005 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 13 de Mayo de 2005 como Vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Resáltese al juzgado que la acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra mi representada Protección S.A., eso es, no cumple con los siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente. Improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de Perjuicio irremediable.

Toda vez que en el caso de la referencia se han generado incapacidades, vistas como situaciones de salud que impiden al afiliado al sistema general de seguridad social colombiano ejercer su rol laboral, y por tanto le hacen beneficiario conforme a la normatividad vigente de un subsidio económico para asumir las contingencias derivadas de las mismas, se encuentra oportuno detallar el rol o trámites que al respecto corresponde o no asumir a Protección S.A. en el caso:

No procede pago de incapacidades por pronóstico desfavorable de rehabilitación.

En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, ha de indicarse que la EPS SANITAS, remitió a esta administradora concepto de rehabilitación de salud con pronóstico DESFAVORABLE el día 3 de octubre de 2023 respecto del señor Bavinton Jesús Ferreira Salas.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

De acuerdo con lo anterior, al contar con pronóstico desfavorable de recuperación, Protección S.A. no se encontraba obligada al pago de las incapacidades, sino que esta administradora debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Es de resaltar que la potestad que fue otorgada por el artículo 142 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012 a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre siempre que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo el señor Bavinton Jesús Ferreira Salas; sin embargo, es preciso mencionar que en el caso del asunto, al no tener un pronóstico favorable de recuperación, no se debe reconocer el pago de incapacidades

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que rige el tema, Protección S.A. no se encuentra obligada al pago de las incapacidades de la parte accionante, toda vez que NO CUENTA CON PRONOSTICO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN y la obligación en cabeza de Protección S.A. solo surge cuando se cuenta con pronóstico FAVORABLE.

Así mismo, la orden deberá estar limitada al pago de incapacidades hasta el día 540 en la medida que el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.6.1 del Decreto 1427 de 2022 determinan que a partir del día 540 le corresponde a las EPS reasumir el pago de incapacidades hasta que se surta el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral o se logre la mejoría médica necesaria para el reintegro laboral.

En ese orden de ideas, Protección S.A. como administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al imperio de la ley y como tal solo puede reconocer las prestaciones económicas que cumplan con los presupuestos previamente establecidos por el legislador.

Como puede observarse, Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno el señor Bavinton Jesús Ferreira Salas, dado que ha obrado conforme a todo el procedimiento legal en el trámite de la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del señor Bavinton Jesús Ferreira Salas.

No obstante, en el evento de llegarse a condenar a esta Administradora y en favor del señor Bavinton Jesús Ferreira Salas, se le solicita al Despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido, conforme al artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Esperamos de esta manera haber aclarado la situación del señor Bavinton Jesús Ferreira Salas, no obstante, permanecemos a disposición de ese Despacho para lo que se estime pertinente. En caso de requerir información adicional o notificar algún tipo de providencia puede llevarse a cabo a través del correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co

El Accionado, AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE, el 02 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

“Señor Juez, indicar en primer lugar, que únicamente corresponde al empleador tramitar las incapacidades que le presente el trabajador, ahora bien, el pago de las mismas es responsabilidad de la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador hasta el día ciento ochenta (180).

A partir del día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540) será responsabilidad del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador.

En ese orden de ideas AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE, no está vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que ha dado cumplimiento al pago correspondiente al pago de las acreencias laborales propias de un contrato laboral, y ya lo correspondiente al pago de incapacidades corresponde únicamente a la entidad ya sea Entidades Promotora de Salud EPS o el fondo de pensiones al cual se encuentra vinculado el trabajador.

Por lo anterior, solicito sea desvinculada AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE del trámite de tutela en mención, sin embargo quedamos atentos a cualquier orden que se emita por el presente despacho.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL ^[24]

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965^[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental^[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.^[30]



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015^[31] -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como *“fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”*^[32].

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció^[33] que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión *“más alto nivel posible de salud”* contenida en el artículo 12 del PIDESC^[34]. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano^[35]. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la Ley, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional^[36] y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6°. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8°. Dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares^[57].

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[53]

16. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades^[54] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial^[55] y legislativo^[56], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008^[57]** se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

17. En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado^[58].

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015^[59], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilatan la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores^[60].

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (iv) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos^[61].

La jurisprudencia constitucional^[62] reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

18. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población^[63];

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida^[64];

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.^[65]

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios^[66].

19. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad^[67].

En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución del caso concreto la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el derecho a la salud en el sentido más favorable a la protección de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**^[68], al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU GOCE EFECTIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*^[55].

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

Acción de tutela frente a reclamaciones por el reconocimiento y pago de incapacidades.

Frente a los aspectos relacionados con reclamaciones por el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, se ha considerado que en términos generales, no pueden ser ventilados por vía de tutela, pues para zanjar tales discusiones existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral¹. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que los pagos por concepto de incapacidad médica constituyen el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto disminuida la capacidad de procurar los recursos para su subsistencia y la de su familia. De ahí que, ante esa situación, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que, en los eventos en que el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas, pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud.

Así, en sentencia T-140/16 la Corte Constitucional señaló: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...” En efecto, se tiene que si bien existen mecanismos de defensa judiciales en la vía ordinaria para ventilar las reclamaciones por prestaciones económicas garantizadas por el Sistema de Seguridad Integral, cuando estas versen sobre incapacidades laborales, le corresponde al juez de tutela verificar las circunstancias concretas del accionante en cuanto al hecho de que estas sean su única fuente de ingreso. De ser así, los asuntos sometidos al conocimiento del juez constitucional deberán



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

revisarse de fondo ante la posibilidad de que el peticionario no pueda procurarse los medios de subsistencia para sí mismo y su familia y se vea obligado a trabajar sin estar en condiciones para ello.

RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES LABORALES POSTERIORES AL DÍA 180:

A diferencia de lo que sucede en el caso de las incapacidades temporales generadas por accidentes o enfermedades laborales en donde las Aseguradoras de Riesgos Laborales son las únicas responsables de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado, cuando un trabajador es incapacitado por una afectación a su salud de origen común, son distintos los sujetos de derecho que están llamados a hacerse cargo de la situación.

Por lo anterior, aun cuando se haya determinado el origen común de la enfermedad o el accidente, pueden presentarse controversias entre las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones y los empleadores sobre quien es el encargado del pago de las prestaciones económicas en los casos de incapacidades temporales. Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador y de las Entidades Promotoras de salud a partir del tercer día. En lo que tiene que ver con el monto de esta prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”. Se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, tal obligación solo está a cargo del empleador durante los dos primeros días a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que este se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso se abre la posibilidad a que responda excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral. Se advierte que las normas mencionadas no contemplan la eventualidad de que la incapacidad sea extendida por un periodo superior 180 días por lo que en ellas tampoco se establece si el afiliado tiene derecho a esta prestación después de superado este periodo de tiempo ni cuál es la persona (natural o jurídica) responsable de estos pagos. Para estos efectos, los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se establezca si el afiliado tiene perspectivas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. La sanción establecida por esta norma para los casos en que dicho concepto no sea emitido oportunamente es que las incapacidades que superen los 180 días deban ser asumidas por las Entidades Promotoras de Salud hasta que este sea presentado. En este punto, cabe advertir que el derogado artículo 23 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 establecía un régimen de responsabilidades a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Promotoras de Salud a partir del día 180 de incapacidad y durante los 360 subsiguientes si fuere el caso: “(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”. Se tiene entonces, que al haber sido derogado por el Decreto Reglamentario 1352 de 2013, el artículo 23 del Decreto 2463 perdió vigencia y por lo tanto no puede considerarse como normatividad aplicable para los casos de incapacidades superiores a 180 días. En todo caso, al tener el mismo contenido obligatorio que el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es posible citar la jurisprudencia que se ocupó de las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en referencia a la norma derogada como fuente de derecho para resolver los casos gobernados por la legislación vigente. Habiendo realizado esta precisión, se advierte que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que, por regla general, las obligaciones de pago de las incapacidades temporales a cargo de las Entidades Promotoras de Salud terminan cuando el afiliado ha cumplido los 180 días de incapacidad, siendo de cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181. Así, en referencia al artículo 23 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, la Corte ha señalado: “Esta Corporación ha reiterado que las incapacidades superiores a 180 días deben ser canceladas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra ha llevado a la Corte a concluir que es el Fondo de Pensiones el que debe asumir afiliado el trabajador. La anterior regla se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que dispone que el Fondo de Pensiones tiene la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la EPS, y en ese lapso, el trabajador deberá recibir un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando, y esta circunstancia el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez.

De acuerdo con estas consideraciones, a la entidad accionada le asiste la razón al señalar que le corresponde al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección reconocer al actor las incapacidades generadas a partir del día 26 de julio de 2009 (día 181)”. Sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir que se determine que el afiliado no va a recuperarse y, en consecuencia, se proceda a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de las juntas regionales o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de lo que pueden derivarse dos situaciones. La primera es que se determine la pérdida de la capacidad laboral superior al 50 % donde el afiliado podrá optar por una pensión de invalidez. En el segundo caso, al trabajador le es declarada una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50 % por lo que, en principio, debería ser reincorporado al trabajo “en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”. Por otro lado, puede suceder que aun cuando el afiliado haya sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50 %, este siga presentando síntomas o complicaciones que le impidan realizar sus labores y, por tanto, deban emitirse nuevas incapacidades. Ni el artículo 23 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 ni el 41 de la Ley 100 de 1993 contemplan esta situación por lo que ha de acudirse a las reglas jurisprudenciales establecidas para estas situaciones. La Corte Constitucional indicó en la sentencia T 920 de 2009: “En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.

Esta posición fue reiterada en la sentencia T-729 de 2012, donde se expresó: “En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que labora con la empresa **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE**, que tiene enfermedad de origen común, que está afectado su estado físico, emocional y psicológico, lo cual le imposibilita realizar las labores para lo cual fue contratado. Que presenta una incapacidad que actualmente superaron los 180 días, estas incapacidades hasta la fecha continúan corriendo, que han transcurrido más de 181 de incapacidad, por lo que el Fondo de pensiones debe asumir el reconocimiento del auxilio por enfermedad hasta tanto se efectué la valoración correspondiente a la pérdida de capacidad laboral que logre determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que determine si existe el derecho a recibir pensión por invalidez.

Que las incapacidades que se pretenden reclamar fueran radicadas en debida forma ante la empresa **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE**, quienes indicaron que procederían a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades que mediante el trámite constitucional solicito sea reconocido.

A su turno, el accionado **EPS SANITAS**, manifiesta que el afiliado **BAVINTON JESUS FERREIRA SALAS** se encuentra activo en calidad de cotizante dependiente con empleador **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE SA**, a partir del 01 de septiembre del 2019, hasta la fecha. Que a la fecha, el accionante presenta 283 días continuos de incapacidad comprendidos entre el 18/01/2023 y el 21/01/2024 por enfermedad general.

Los primeros 180 días se cumplieron el 03 de octubre de 2023, los cuales fueron autorizados a favor del empleador NIT 900231490 **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.**, mediante modalidad de transferencia electrónica teniendo en cuenta calidad de cotizante dependiente del señor **BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS**. (Se anexa soporte de pago).

Teniendo en cuenta que el afiliado es dependiente, es el empleador NIT 900231490 **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S A** quien tiene la carga de realizar el pago de las prestaciones originadas en una incapacidad temporal y/o licencia de maternidad, de forma directa a su trabajador y, a su vez, realizar el cobro ante la EPS.

Por lo que a partir del día 181 (04/10/2023), la responsabilidad de pago corresponde al fondo de pensiones, en este caso **PROTECCIÓN**.

Que el día 17 de octubre del 2023, mediante el oficio LM1DG- 03-09-2023 se remitió a **PROTECCION** notificación del estado de incapacidad laboral prolongada del accionante con un acumulado de **192** días, se anexó al mismo el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el **Decreto Ley 019 de 2012**. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral. (Se adjunta soporte).

Que por parte de estos no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria que permita constatar acción u omisión negligente por parte de estos.

Igualmente, el Accionado **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, manifiesta que la acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición, pues no cumple con los siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente.

Que no procede pago de incapacidades por pronóstico desfavorable de rehabilitación, remitido por la eps a esa administradora el día 3 de octubre de 2023, respecto del señor **BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS**. Por lo que no se encuentran obligados al pago de las incapacidades, sino que esta administradora debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

Es de resaltar que la potestad que fue otorgada por el artículo 142 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012 a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre siempre que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo el accionante; sin embargo, es preciso mencionar que en el caso del asunto, al no tener un pronóstico favorable de recuperación, no se debe reconocer el pago de incapacidades.

Por su parte, el Accionado **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE**, manifiesta que a partir del día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540) será responsabilidad del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Por lo que no están vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que ha dado cumplimiento al pago correspondiente al pago de las acreencias laborales propias de un contrato laboral, y ya lo correspondiente al pago de incapacidades corresponde únicamente a la entidad ya sea Entidades Promotora de Salud EPS o el fondo de pensiones al cual se encuentra vinculado el trabajador. Por lo anterior, solicita sean desvinculados.

La acción de tutela, como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección, no obstante, el artículo 86 de la Constitución establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual es desarrollado en el numeral 1o del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991. En este orden de ideas, corresponde a la Sala revisar cuáles son los mecanismos de defensa judiciales existentes en el ordenamiento de jurídico para solicitar el pago de incapacidades laborales, así como la idoneidad y eficacia de los mismos cuando el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de "*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*". Por lo anterior, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela. Sin embargo, estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, tal como se refirió en la Sentencia T-761 de 2006: "*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia*".

Lo anterior en atención a que la persona que se encuentra incapacitada carece de las condiciones para prestar la labor correspondiente, por lo que sería impreciso hablar de una remuneración respecto de aquellos pagos que sustituyen al salario en el tiempo durante el cual la persona no puede prestar sus servicios, constituyéndose el reconocimiento y pago de las incapacidades en el medio para garantizar su sustento y el de su familia.

De lo anterior claramente se identifica que en aquellos casos en que se incurre en una vulneración de garantías fundamentales por el no pago de incapacidades, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud, máxime al tener en cuenta que el peticionario se ve desprovisto de un ingreso mensual y por las entidades correspondientes se niega el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

reconocimiento y pago de las incapacidades a que haya lugar. Lo anterior, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Al respecto la Corte en sentencia T 920 de 2009. Refirió: "*Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza*". A su vez en sentencia T 468 de 2010 se aludió sobre la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de pago de las incapacidades laborales: "Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar." Sobre la posibilidad de afectación del mínimo vital de las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por su precario estado de salud, la Corte indicó: "Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente, la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales -como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional. Esta posición fue recogida en la Sentencia T-097 de 2015 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable: "*Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos tácticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo*." De esta manera se concluye que si bien existen mecanismos de defensa judiciales en la vía ordinaria para ventilar las reclamaciones por prestaciones económicas garantizadas por el Sistema de Seguridad Integral, cuando estas versen sobre incapacidades laborales, le corresponde al juez de tutela verificar las circunstancias concretas del accionante en cuanto al hecho de que estas sean su única fuente de ingreso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo definido por la H. Corte Constitucional, se encuentra demostrada la procedibilidad formal de la acción de tutela formulada por el señor **BAVINTON JESUS FERRERIRA SALAS**, pues fueron aportados cada uno de los elementos de prueba de los cuales es posible inferir que su estado actual de salud lo sitúa en un alto grado de vulnerabilidad, circunstancia ampliamente agravada por el no pago de las incapacidades alegadas, impidiéndose por parte del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** que se perciba un ingreso mínimo para él y para su núcleo familiar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

Y es que si bien es cierto el **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** acude a la carencia de concepto favorable de rehabilitación para negarse al reconocimiento y pago de incapacidades, acudiendo para tal fin a lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley 019 de 2012, a juicio de esta Corporación se evade la interpretación gestada por la H. Corte Constitucional, en donde se han erigido una serie argumentaciones dispuestas a proteger las prerrogativas mínimas de quienes por motivos de salud se han visto obligados a dejar sus puestos de trabajo.

Sin embargo, de acuerdo a la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-144/16, el concepto de rehabilitación, sea favorable o no, impone a la Administradora del Fondo de Pensiones la remisión del afiliado a la junta de calificación de invalidez, ello con el fin de que sea calificada la pérdida de su capacidad laboral y, de acuerdo con el porcentaje de pérdida, determine si se le debe reconocer la pensión de invalidez o reintegrarlo a su cargo, o reubicarlo en uno acorde con su situación de incapacidad, así como pagarle el subsidio de incapacidad mientras ello sucede. Implica lo dicho que el concepto sobre rehabilitación ha sido impuesto e interpretado como una condición que permite la ampliación del término de las incapacidades, pasados los primeros 180 días, por 360 días más, ello con el fin de que el paciente o afiliado pueda recuperarse con la plena convicción de que se encuentra amparado por un sistema de seguridad social que le garantiza un ingreso económico, interpretación pregonada y acogida ampliamente por la H. Corte Suprema de Justicia, en donde claramente se ha señalado que "la Corte Constitucional ha indicado que tales incapacidades deben ser asumidas por dicho fondo sin que para ello se deba tener en cuenta el tipo de concepto (favorable o desfavorable) de recuperación. Al respecto, en sentencia CC T-144/16, indicó: (...) Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable."

De este modo, claramente se denota que el concepto de rehabilitación desfavorable no emerge como un argumento suficiente para limitar o suspender el pago de las incapacidades reconocidas por parte de la administradora de pensiones a partir del día 180, pues las incapacidades justamente se estructuran como la forma de salvaguardar las garantías de quien por una situación de salud ha perdido o se ha visto limitada su capacidad laboral.

En ese orden de ideas, existen suficientes elementos de juicio para considerar que al accionante le están siendo vulnerados sus derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social en su faceta prestacional de pago de incapacidades pues por cuenta de la omisión del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, pues la ausencia de pago de las incapacidades laborales ordenadas por su médico tratante acaece pese a que:(i) el peticionario indicó en su escrito de tutela que no contaba con fuente de ingresos diferente al pago de su salario y, como se argumentó, estas incapacidades sustituyen el salario, de manera que su no pago en el presente asunto lesiona las garantías fundamentales del señor **BAVINTON JESUS FERREIRA SALAS**.

De los anteriores argumentos deviene la procedencia de la presente solicitud de amparo, pues la omisión de **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** y el precario estado de salud del actor imponen la necesaria conclusión de que no se contaba con otra alternativa que acudir a este mecanismo constitucional para garantizar su mínimo vital, ello, por cuanto carece de recursos, además de que su núcleo familiar depende de sus ingresos tal y como así se refirió en el escrito de inicio.

Ahora bien, este Despacho dará aplicación a la **Ley 1753 de 2015**, basado en el estado de salud que soporta la accionante y que no le ha permitido reintegrarse a sus labores, aunado a que no ha logrado gozar de una pensión de invalidez, estando incapacitado medicamente para trabajar, pero no es beneficiario de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna, la salud y el mínimo vital.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004100
ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869
ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS;
FONDO DE PENSIONES PROTECCION

Así las cosas, las incapacidades generadas a partir del día 181 y hasta el 540 estarán a cargo del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, sin perjuicio de las acciones que esa entidad puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del referido artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Al igual que las que se sigan causando, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL** invocados por el accionante **BAVINTON JESUS FERREIRA SALAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y cancelar al señor **BAVINTON JESUS FERREIRA SALAS**, las incapacidades médicas que se le adeudan a partir del día 181 y si es del caso, hasta el día 540.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d5daebbd39270c5d862dda12d83f97952f2c5477dd67c3e788d1b734b22936**

Documento generado en 21/02/2024 03:52:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO**, actuando a través de apoderada Judicial el Dra. **GLADYS CAROLINA CARREÑO ROMERO** identificada con Cedula de ciudadanía 1.082.995.529 y T.P. 382.176, contra **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL**, **Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. El señor **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO**, labora para empresa **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.** desempeñando sus funciones como **TÉCNICO ESPECIALIZADO EN SOLDADURA**.
2. Mi poderdante, inició sus labores en la empresa **DIMANTEC** desde el 25 de marzo de 2011 compañía que fue sustituida patronalmente por **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S** a partir de 01 febrero de 2019.
3. Las funciones que desempeñaba el señor **JOSE RAFAEL** como **TÉCNICO ESPECIALIZADO EN SOLDADURA**, tienen un riesgo de exposición a golpes contra objetos con piezas, tubos rieles, cortes con herramientas manuales propias del trabajo mecánico, adopción obligada de posturas inadecuadas para ejecutar el trabajo (doblar -girar) trabajo prolongado de pie, inhalación de humos metálicos, Trabajos con máquina de equipos eléctrico, jornadas prolongadas, trabajo repetitivo, ruido molesto, radiaciones ionizantes, exposición a altas temperaturas (procedimientos de soldadura y oxicortes) exposiciones a vibraciones tales como pulidoras, motor tool.
4. Manifiesta el señor **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO**, en el año 2020 durante su jornada de trabajo tuvo un accidente de tipo laboral cuando desempeñaba la actividad de golpear el objeto denominado "PIN" con una barra tipo tubo en la máquina de soldadura la cual tenía un peso de 18kg.
5. Afirma el señor **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO**, que por circunstancias propias de la actividad laboral y ajenas a su voluntad, el objeto se resbala de sus manos y cae al suelo, sin embargo, el mencionado por instinto trata de levantar el objeto, pero este por su peso le ocasiona un fuerte dolor lumbar.
6. Manifiesta mi poderdante, que el accidente en mención inmediatamente lo reporta a su jefe inmediato el cual lo remite al **ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL** el **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA**, médico adscrito a **INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S (PLUSSALUD)**, quien presta sus servicios a la empresa **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S**.
7. Manifiesta mi poderdante, que el **ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL** el **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA**, en la bitácora de reportes de accidente de trabadores y en la historia clínica de la empresa **INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S (PLUSSALUD)**, deja constancia del evento manifestado por el señor **GUZMÁN** acaecido durante sus labores.
8. Afirma el señor **GUZMÁN ROMERO**, que el **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA**, le manifestó que por la gravedad del dolor se dirigiera a las instalaciones de urgencia de su **EPS (SALUD TOTAL)** para el seguimiento de la patología presentada.
9. Indica el señor **GUZMÁN ROMERO**, que el médico en mención y la empresa **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S** no reporto a través de **FURAT** (formato único de reporte de accidente de trabajo) el accidente laboral a su entidad aseguradora de riesgos laborales **ARL SURA**, dentro de los términos, ni extemporáneamente y a la fecha de la presente reclamación la mencionada **ARL** no tiene conocimiento del evento tal como se evidencia en la constancia emitida por **SURA** en fecha 19 de septiembre de 2023:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RÚDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Nos permitimos informarles que, después de realizar un estudio del caso del usuario **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO** con Documento de Identidad **12622299** quien se encuentra afiliado a su ARL, el grupo interdisciplinario de Medicina Laboral ha emitido la siguiente calificación:

DIAGNÓSTICO	CALIFICACIÓN
TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS RADICULOPATIA	ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL
TRASTORNO DE DISCO CERVICAL	ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL
SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL	ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL

10. A raíz del mencionado accidente en la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., mi poderdante ha tenido sendas incapacidades tal como se evidencia en las incapacidades otorgadas por SALUD TOTAL EPS y anexadas a este escrito, puesto que dicho accidente desencadenó una enfermedad con el diagnóstico **LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TRANSTORNOS DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO**
11. En este sentido, indica mi poderdante desde el momento del accidente ha puesto en conocimiento el diagnóstico emitido con posterioridad al evento, su estado de salud, las limitaciones y restricciones laborales, pero la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S y ni el médico ocupacional omiten reportar el accidente laboral a la entidad aseguradora de riesgos laborales.
12. Afirma mi poderdante, que la enfermedad laboral fue contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral y en el medio en el que el señor GUZMAN se vio obligado a trabajar en la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S como **TÉCNICO ESPECIALIZADO EN SOLDADURA**.
13. Manifiesta mi poderdante, que la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S debe responder por el accidente que ha sufrido, ya que esta no ha verificado ni se asegurado que las condiciones en las que él estaba trabajando eran seguras, y prueba de ello se evidencia cuando estuvo realizando actividades de soldadura con una silla plástica cortada y debió adoptar de manera obligatoria unas posturas inadecuadas para ejecutar el trabajo.
14. Como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, afirma mi poderdante que, ha venido sufriendo un **ACOSO LABORAL** constante por parte de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., dicho acoso se viene presentando a través de prácticas o conductas que buscan hostigarlo, amedrentarlo o intimidarlo, puesto que lo obligaban a enviar fotos a su supervisor cada vez que se encontraba fuera del recinto laboral.
15. Manifiesta mi poderdante que incluso que en fecha 15 de octubre de 2020 es citado a **AUDIENCIA DE DESCARGOS**, por presuntamente quedarse dormido en su horario laboral, acusaciones que afirma el señor GUZMAN ROMERO, son falsas puesto que dicho procedimiento tenía la finalidad de terminar su contrato alegando una justa causa puesto que meses anteriores había tenido el accidente laboral.
16. Así mismo manifiesta mi poderdante que el **ACOSO LABORAL** fue constante puesto que todas las acciones de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S han estado tendientes a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante lugares que no cumplen con los requisitos mínimos de protección y seguridad.
17. Afirma mi poderdante que de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S lo aisló de sus compañeros de trabajo, no permitiendo interactuar con otros trabajadores, ocasionando en el episodio de crisis de ansiedad, daño psicológico y discriminación laboral.
18. En ese sentido se le hace saber a esta entidad que todas las patologías que el señor GUZMAN ha presentado fueron provenientes del accidente laboral presentado en el año 2020, tal como se evidencia en la calificación de origen en primera oportunidad emitido por la EPS SALUD TOTAL en fecha 25 de enero de 2023:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

19. Como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, señor Juez, se REMITIRÓ copia de la presente reclamación al MINISTERIO DE TRABAJO, a la aseguradora de Riesgos Laborales ARL SURAMERICANA con el fin de que en el menor tiempo posible ordenen y realicen una AUDITORIA Y REVISIÓN DEL SG-SST a la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015.
20. Por otro lado, H. juez de T. se remitió copia a INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S (PLUSSALUD), con el fin de que entregara a la suscrita copia de la historia clínica, exámenes, laboratorios y otros documentos que reposen sus archivos desde el año 2020 hasta la fecha.
21. En consecuencia, en fecha 20 de diciembre de 2023 a través de la suscrita abogada, del señor JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO presenta ante RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA, ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, LAURA DE LA CRUZ RIVAS, MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES, reclamación con el fin de obtener el RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO ANTE LA ARL SURA, ACOSO LABORAL, INCUMPLIMIENTO EN CONDICIONES Y RESTRICCIONES LABORALES DE PUESTO DE TRABAJO, RECONOCIMIENTO DE LA CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO y demás acciones laborales, través del correo electrónico karocarreno_12@hotmail.com enviado a los correos electrónicos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co info@dinamicapps.co atencionalcliente@relianz.com.co atencionalclientearl@arlsura.com.co tal como se evidencia a continuación:
22. Señor Juez, a la fecha de la presentación de la acción de tutela las entidades accionadas no han dado respuesta oportuna al derecho de petición presentado, vulnerándose así del derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se AMPARE a mi favor del señor JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Que se ORDENE a las entidades accionadas a dar una respuesta EFICAZ, COMPLETA DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO en la petición presentada en fecha 20 de diciembre de 2023.

TERCERO: Que se ORDENE VINCULAR a INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S (PLUSSALUD), MINISTERIO DE TRABAJO Y aseguradora de Riesgos Laborales ARL SURAMERICANA.

El derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual será vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de enero de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

En auto de misma fecha se ordenó oficiar a los accionados y se conminó a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegara constancias a este Despacho de la notificación. Así mismo se ordenó vincular a SALUD TOTAL EPS, ARL SURA, INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S (PLUSSALUD), por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente y oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El Accionado, Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, no contestó a los hechos.

La Accionada, Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES, no contestó a los hechos.

El accionado **SALUD TOTAL EPS-S S.A IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A:**

El presente caso corresponde al señor JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12622299, quien se encuentra afiliado a nuestra entidad, sin contar con pendientes por tramitar.

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Sea importante señalar al despacho que, pese a que las pretensiones van dirigidas en contra de su Aseguradora de Riesgos Laborales, estando frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., sobre todo si se parte de la base que mi prohijada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, ya que no cuenta con servicios médicos pendientes por autorizar.

En este caso es competencia de la ARL pronunciarse en el caso del protegido, siendo claro que dentro del presente caso NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACTOR, solicitando se sirva DENEGAR la presente acción, frente a esta Entidad Promotora de Salud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SALUD TOTAL EPS-S.A.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

Es imperioso advertir que mi representada no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

Por lo anterior, es claro que no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta EPS-S dado que su actuar siempre ha estado enmarcado dentro de las funciones propias que la misma ley 100 de 1.993., le ha asignado y si se concluye que hubo violación de sus derechos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada y pacífica ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado; y en este orden de ideas, la SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, lo que hace totalmente improcedente vincularnos en la acción de tutela de marras.

Su señoría, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento en contra de la entidad que represento, por cuanto se impone concluir que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA QUE LE ASISTE A SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

En el presente asunto resulta claro que la entidad que represento adolece de la facultad procesal para actuar como parte accionada, por lo cual resulta imperioso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., sea desvinculada de la presente acción de tutela.

Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado en diferentes jurisprudencias: “Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

A su turno, la misma Corporación enunciada anteriormente indicó que: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

Del mismo modo, el máximo ente constitucional en providencia T-1191 de 2004, expresó al respecto: “Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “legitimación por pasiva”, que, como presupuesto procesal de la acción de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: “La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a las pruebas que subyacen dentro de la presente acción, es palpable que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no es la llamada a responder por los derechos reclamados, solicitando se sirvan estudiar de fondo dicha excepción, a fin de proceder con la DESVINCULACIÓN de este.

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

- 1.- DECLARAR dentro del presente caso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante.
- 2.- DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado.

El Accionado, **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, el 01 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al primero Es cierto.

Al segundo No es cierto, como está descrito, el actor fue sustituido patronalmente, a raíz de la venta de los establecimientos de comercio de: Reconstrucción de Componentes, Maquinado y Rectificado, Soldadura y Rodaje y Administración de Bodegas, correspondientes a sus operaciones de Soledad y Galapa.

Al tercero No es cierto, el acciona no aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado en este hecho, lo cierto es que los verdaderos riesgos asociados a la operación le fueron compartidos a través de la respuesta a la petición que originó la presente controversia acepta, lo relatado no es un hecho sino un fundamento de derecho.

Al cuarto No es cierto, en la fecha mencionada el señor no padeció ningún tipo de accidente de trabajo ni ningún evento que generara algún tipo de lesión o ameritara ser reportado a la ARL. De hecho en respuesta del 25 de octubre de 2023 a otra petición radicada por usted en el mismo sentido, se le compartió certificación de la ARL Seguros Bolívar en donde se deja constancia que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se le haya afectado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Al quinto No nos consta, ya que esas supuestas acciones pertenecen al fuero íntimo y privado del actor, y no podemos estar en su mente para saber que pensó en ese momento

Al sexto No es cierto, el acciona no aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado en este hecho, lo cierto es que los verdaderos riesgos asociados a la operación le fueron compartidos a través de la respuesta a la petición que originó la presente controversia acepta, lo relatado no es un hecho sino un fundamento de derecho.

Al séptimo No nos consta, ya que este hecho involucra a una persona ajena a mi representada.

Al octavo No nos consta, ya que este hecho involucra a una persona ajena a mi representada.

Al noveno. No es cierto, en la fecha mencionada el señor no padeció ningún tipo de accidente de trabajo ni ningún evento que generara algún tipo de lesión o ameritara ser reportado a la ARL. De hecho, en respuesta del 25 de octubre de 2023 a otra petición radicada por usted en el mismo sentido, se le compartió certificación de la ARL Seguros Bolívar en donde se deja constancia que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se le haya afectado.

Además, nótese la mala fe del accionante, ya que intenta hacer creer al despacho de la ocurrencia de un supuesto accidente laboral y no aporta prueba siquiera sumaria que soporten su acción, la cual encontramos muy conveniente ya que solo después de 4 año inicia una reclamación de este tipo.

Al décimo. No es cierto, el accionante no tiene el criterio científico para aseverar que sus patologías médicas derivaron específicamente de ese presunto e inexistente accidente laboral que tanto menciona.

Además nótese la mala fe del accionante, ya que intenta hacer creer al despacho de la ocurrencia de un supuesto accidente laboral y no aporta prueba siquiera sumaria que soporten su acción, la cual encontramos muy conveniente ya que solo después de 4 año inicia una reclamación de este tipo.

Al décimo primero No es cierto, el accionante no tiene el criterio científico para aseverar que sus patologías médicas derivaron específicamente de ese presunto e inexistente accidente laboral que tanto menciona.

Además nótese la mala fe del accionante, ya que intenta hacer creer al despacho de la ocurrencia de un supuesto accidente laboral y no aporta prueba siquiera sumaria que soporten su acción, la cual encontramos muy conveniente ya que solo después de 4 año inicia una reclamación de este tipo.

Al décimo segundo No es cierto como está descrito, ya que la compañía debidamente reubicó al accionante, de acuerdo con las recomendaciones médicas vigentes.

Al décimo tercero No es cierto, el accionante no tiene el criterio científico para aseverar que sus patologías médicas derivaron específicamente de ese presunto e inexistente accidente laboral que tanto menciona.

Además nótese la mala fe del accionante, ya que intenta hacer creer al despacho de la ocurrencia de un supuesto accidente laboral y no aporta prueba siquiera sumaria que soporten su acción, la cual encontramos muy conveniente ya que solo después de 4 año inicia una reclamación de este tipo.

Al décimo cuarto NO ES CIERTO, esto solo denota la mala fe del actor, puesto que nuestra compañía no ha ejercido ni tolerado conductas constitutivas de acoso laboral. Además, en ningún momento el actor ha presentado queja formal de acoso laboral ni ha utilizado el conducto regular ante el Comité de Convivencia Laboral de mi representada condición sine qua non para que se active la competencia por acoso laboral de conformidad con lo estatuido en el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006.

Al décimo quinto No es cierto, lo único cierto es que el actor incurrió en una falta disciplinaria que en su momento fue sometida al debido proceso y derivó en una correspondiente sanción, por lo que lo relatado en este hecho solo pertenece al imaginario del accionante y su apoderada, ya que convenientemente después de 4 años y de haberse agotado el proceso y las vías correspondiente acuden a este despacho por vía de tutela intentando tergiversar la realidad de los hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Al décimo sexto NO ES CIERTO, esto solo denota la mala fe del actor, puesto que nuestra compañía no ha ejercido ni tolerado conductas constitutivas de acoso laboral. Además, en ningún momento el actor ha presentado queja formal de acoso laboral ni ha utilizado el conducto regular ante el Comité de Convivencia Laboral de mi representada condición sine qua non para que se active la competencia por acoso laboral de conformidad con lo estatuido en el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006.

Al décimo séptimo NO ES CIERTO, esto solo denota la mala fe del actor, puesto que nuestra compañía no ha ejercido ni tolerado conductas constitutivas de acoso laboral, nuestra compañía precisamente en procura de la salud y las recomendaciones médicas del actor lo reubicó temporalmente y asignó funciones compatibles con su estado. Además, en ningún momento el actor ha presentado queja formal de acoso laboral ni ha utilizado el conducto regular ante el Comité de Convivencia Laboral de mi representada condición sine qua non para que se active la competencia por acoso laboral de conformidad con lo estatuido en el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006.

Al décimo octavo No es cierto, el accionante no tiene el criterio científico para aseverar que sus patologías médicas derivaron específicamente de ese presunto e inexistente accidente laboral que tanto menciona.

Además, nótese la mala fe del accionante, ya que intenta hacer creer al despacho de la ocurrencia de un supuesto

accidente laboral y no aporta prueba siquiera sumaria que soporten su acción, la cual encontramos muy conveniente ya que solo después de 4 año inicia una reclamación de este tipo.

Al décimo noveno Es cierto.

Al vigésimo No nos consta, ya que involucra a una persona jurídica distinta a mi representada.

Al vigésimo primero Es cierto, no obstante, se aclara, que la petición fue remitida por su parte a un correo NO oficial de nuestra compañía como lo es atencionalcliente@relianz.com.co buzón electrónico destinado para asuntos comerciales con clientes y garantías de la compañía, debiendo remitir la presente al correo oficial establecido en el certificado de existencia y representación legal de la compañía como lo es notificacionesjudiciales@relianz.com.co , lo cual supuso que la presente se traspapelara de la presente petición.

Al vigésimo segundo Es cierto, no obstante, es menester indicar al despacho de la competencia que mi representada, a través de correo electrónico (que se adjunta como prueba), de fecha 31 de enero de 2024 respondió en debida forma la petición de la referencia, tal y como consta en el pantallazo que allegamos como anexo de esta contestación, dando así la debida respuesta material y de fondo al derecho de petición del actor que inicia la presente controversia.

Asimismo, nuevamente, a través de correo electrónico (que se adjunta como prueba), de fecha 31 de enero de 2024 se da respuesta a la petición en mención de forma clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, tal y como consta en el pantallazo que allegamos como anexo de esta contestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetado señor Juez, me opongo a las pretensiones del accionante que se dirigen en contra de mi representada, ya que como usted lo podrá validar tanto en la contestación a las razones de hecho realizadas anteriormente, así como en las pruebas que acompañan la presente contestación y por supuesto lo indicado en el sustento de derecho, se tiene una carencia actual de objeto a partir de un hecho superado, puesto que lo solicitado en la acción de tutela de la referencia consistió en que mi representada diera respuesta a un derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2023, hecho que ha sido cumplido antes de radicar la presente contestación, puesto que para el efecto al accionante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

se le dio respuesta de fondo y material a su petición a través de correo electrónico el 31 de enero de 2024, la cual anexamos con la presentación de esta contestación de tutela, razón por la cual insisto se debe rechazar las pretensiones en contra de mi representada.”

El Accionado, ARL SURA, el 01 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: accionante con afiliación en ARL SURA 01 de julio de 2019 a la fecha.

SEGUNDO: Se aclara que en ARL SURA no existe reporte de eventos por accidente de trabajo ocurridos en el año 2020, según lo narrado por el accionante en los hechos de la presente acción de tutela.

TERCERO: Se registra proceso por ENFERMEDAD LABORAL, respecto al cual la calificación en primera oportunidad la realizó EPS SALUD TOTAL dictamen del 17 de enero de 2023 donde califico los diagnósticos TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS RADICULOPATIA-TRASTORNO DE DISCO CERVICAL-SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL origen laboral, frente al cual ARL SURA en ejercicio de su derecho como parte interesada del proceso manifestó controversia (artículo 142 de la Ley 019 de 2012), en instancia de la JRCI se calificó el 22 de febrero de 2023 los diagnósticos TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS RADICULOPATIA, SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL origen laboral y el diagnóstico TRASTORNO DE DISCO CERVICAL origen común, se interpone recursos y en JNCI se califica el 29 de noviembre de 2023 SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL origen laboral, y TRASTORNO DISCO LUMBAR, TRASTORNO DISCO CERVICAL origen común, dictamen que se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior las patologías discuales de columna cervical y lumbar se calificaron como enfermedad común por parte de la JNCI y por ello las prestaciones a que haya lugar, corresponde a la EPS de afiliación conforme lo define el artículo 6 del Decreto 1295 de 1994.

En cuanto a la patología SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL por haberse definido en última instancia como origen enfermedad laboral, se brindan prestaciones por parte de ARL SURA.

Respecto al derecho de petición, corresponde a las entidades frente a las cuales dirigió el mismo, dar respuesta a lo solicitado, por parte de ARL SURA no se han vulnerado los derechos invocados en la presente acción.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RÚDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoliedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RÚDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RÚDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. “Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. “Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. “Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...).”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el apoderado del accionante que este labora para empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. desempeñando sus funciones como TÉCNICO ESPECIALIZADO EN SOLDADURA, iniciando sus labores en la empresa DIMANTEC desde el 25 de marzo de 2011 compañía que fue sustituida patronalmente por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S a partir de 01 febrero de 2019.

Que dichas funciones, tienen un alto riesgo de exposición “a golpes contra objetos con piezas, tubos rieles, cortes con herramientas manuales propias del trabajo mecánico, adopción obligada de posturas inadecuadas para ejecutar el trabajo (doblar -girar) trabajo prolongado de pie, inhalación de humos metálicos, Trabajos con máquina de equipos eléctrico, jornadas prolongadas, trabajo repetitivo, ruido molesto, radiaciones ionizantes, exposición a altas temperaturas (procedimientos de soldadura y oxicortes) exposiciones a vibraciones tales como pulidoras, motor tool”.

Que en el año 2020 durante su jornada de trabajo este tuvo un accidente de tipo laboral cuando desempeñaba la actividad de golpear el objeto denominado “PIN” con una barra tipo tubo en la máquina de soldadura la cual tenía un peso de 18kg. Lo que le ocasiona un fuerte dolor lumbar, accidente que fue reportado a su jefe inmediato el cual lo remite al ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL el Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA, médico adscrito a INVERSIONES GONZALEZ LAGARES S.A.S (PLUSSALUD), quien presta sus servicios a la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Que dicho medico laboral Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA, le manifestó que por la gravedad del dolor se dirigiera a las instalaciones de urgencia de su EPS (SALUD TOTAL) para el seguimiento de la patología presentada. Arguye que la empresa accionada y el mencionado galeno, no reportaron a través de FURAT (formato único de reporte de accidente de trabajo) el accidente laboral a su entidad aseguradora de riesgos laborales ARL SURA, dentro de los términos, ni extemporáneamente y a la fecha de la presente reclamación la mencionada ARL no tiene

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

conocimiento del evento tal como se evidencia en la constancia emitida por SURA en fecha 19 de septiembre de 2023.

Que su poderdante ha tenido sendas incapacidades, otorgadas por SALUD TOTAL EPS, puesto que dicho accidente desencadenó una enfermedad con el diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TRANSTORNOS DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO. Que la enfermedad laboral fue contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral. Manifiesta el accionante que, ha venido sufriendo un ACOSO LABORAL constante por parte de la empresa accionada, dicho acoso se viene presentando a través de prácticas o conductas que buscan hostigarlo, amedrentarlo o intimidarlo, puesto que lo obligaban a enviar fotos a su supervisor cada vez que se encontraba fuera del recinto laboral, y otra serie de situaciones dentro de la empresa.

Que, como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, remitió copia de la reclamación al MINISTERIO DE TRABAJO, a la aseguradora de Riesgos Laborales ARL SURAMERICANA con el fin de que en el menor tiempo posible ordenen y realicen una AUDITORIA Y REVISIÓN DEL SG-SST a la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015.

Que en fecha 20 de diciembre de 2023 a través de la suscrita abogada, el accionante presenta ante RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA, ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, LAURA DE LA CRUZ RIVAS, MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES, reclamación con el fin de obtener el RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO ANTE LA ARL SURA, ACOSO LABORAL, INCUMPLIMIENTO EN CONDICIONES Y RESTRICCIONES LABORALES DE PUESTO DE TRABAJO, RECONOCIMIENTO DE LA CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO y demás acciones laborales, través del correo electrónico karocarreno_12@hotmail.com enviado a los correos electrónicos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co info@dinamicapps.co atencionalcliente@relianz.com.co atencionalclientearl@arlsura.com.co y a la fecha no han dado respuesta oportuna al derecho de petición presentado, vulnerándose así del derecho fundamental de petición y debido proceso.

Los accionados **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES**, no contestaron a los hechos. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte, el Accionado **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, manifiesta que el actor fue sustituido patronalmente, a raíz de la venta de los establecimientos de comercio de: Reconstrucción de Componentes, Maquinado y Rectificado, Soldadura y Rodaje y Administración de Bodegas, correspondientes a sus operaciones de Soledad y Galapa.

Que el accionante no aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado en su tercer hecho, lo cierto es que los verdaderos riesgos asociados a la operación le fueron compartidos a través de la respuesta a la petición que originó la presente controversia. Acepta, lo relatado no es un hecho sino un fundamento de derecho.

Que en la fecha mencionada el accionante no padeció ningún tipo de accidente de trabajo ni ningún evento que generara algún tipo de lesión o ameritara ser reportado a la ARL. De hecho, en respuesta del 25 de octubre de 2023 a otra petición radicada por este en el mismo sentido, se le compartió certificación de la ARL Seguros Bolívar en donde se deja constancia que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se le haya afectado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Además, nótese la mala fe del accionante, ya que intenta hacer creer al despacho de la ocurrencia de un supuesto accidente laboral y no aporta prueba siquiera sumaria que soporten su acción, la cual encontramos muy conveniente ya que solo después de 4 años inicia una reclamación de este tipo. Que el accionante no tiene el criterio científico para aseverar que sus patologías médicas derivaron específicamente de ese presunto e inexistente accidente laboral que tanto menciona.

Que la compañía debidamente reubicó al accionante, de acuerdo con las recomendaciones médicas vigentes.

Que el actor, en ningún momento el actor ha presentado queja formal de acoso laboral ni ha utilizado el conducto regular ante el Comité de Convivencia Laboral de estos, condición sine qua non para que se active la competencia por acoso laboral de conformidad con lo estatuido en el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006.

La petición fue remitida a un correo NO oficial de nuestra compañía como lo es atencionalcliente@relianz.com.co buzón electrónico destinado para asuntos comerciales con clientes y garantías de la compañía, debiendo remitir la presente al correo oficial establecido en el certificado de existencia y representación legal de la compañía como lo es notificacionesjudiciales@relianz.com.co, lo cual supuso que la presente se traspapelara de la presente petición. No obstante, en fecha 31 de enero de 2024 respondió en debida forma la petición de la referencia.

Que existe una carencia actual de objeto a partir de un hecho superado, puesto que lo solicitado en la acción de tutela de la referencia consistió en que su representada diera respuesta a un derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2023, hecho que ha sido cumplido antes de radicar la presente contestación, puesto que para el efecto al accionante se le dio respuesta de fondo y material a su petición a través de correo electrónico el 31 de enero de 2024.

Igualmente, el vinculado - accionado **ARL SURA** manifiesta que no existe reporte de eventos por accidente de trabajo ocurridos en el año 2020, según lo narrado por el accionante en los hechos de la presente acción de tutela. Se registra proceso por ENFERMEDAD LABORAL, respecto al cual la calificación en primera oportunidad la realizo EPS SALUD TOTAL dictamen del 17 de enero de 2023 donde califico los diagnósticos TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS RADICULOPATIA-TRASTORNO DE DISCO CERVICAL-SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL origen laboral, frente al cual ARL SURA en ejercicio de su derecho como parte interesada del proceso manifestó controversia (artículo 142 de la Ley 019 de 2012), en instancia de la JRCI se calificó el 22 de febrero de 2023 los diagnósticos TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS RADICULOPATIA, SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL origen laboral y el diagnóstico TRASTORNO DE DISCO CERVICAL origen común, se interpone recursos y en JNCI se califica el 29 de noviembre de 2023 SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL origen laboral, y TRASTORNO DISCO LUMBAR, TRASTORNO DISCO CERVICAL origen común, dictamen que se encuentra en firme.

Que, respecto al derecho de petición, corresponde a las entidades frente a las cuales dirigió el mismo, dar respuesta a lo solicitado, por parte de ARL SURA no se han vulnerado los derechos invocados en la presente acción.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el despacho que consta respuesta por parte de la empresa accionada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., al accionante, referente la petición invocada por el actor JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO a esta. Por lo que respecto a esta empresa se ha configurado efectivamente una carencia actual de objeto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Respuesta a su derecho de petición del 20 de diciembre de 2023

Notificaciones Judiciales Relianz
Para karocarreno_12@hotmail.com; abane.enciso@hotmail.com
CC j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co miércoles 31/01/2024 10:55 a. m.

Responder Responder a todos Reenviar

Respuesta derecho de peticion Jose Guzman 20 dic 2023.pdf 133 KB	Citacion a diligencia de descargos.pdf 61 KB	acta descargos.pdf 614 KB
SOE09V8 OBJETIVOS HSE FIRMADOS.docx.pdf 608 KB	Exámenes medicos.zip 1 MB	Funciones del cargo.zip 112 KB
Análisis del riesgo por oficio.zip	Matriz del riesgo.zip	Matriz EPP.zip

Soledad, 31 de enero de 2024

Señora:

GLADYS CAROLINA CARREÑO ROMERO

Apoderada colaborador Jose Rafael Guzmán Romero

karocarreno_12@hotmail.com y abane.enciso@hotmail.com

Soledad-Atlántico.

E. S. D.

ASUNTO: Respuesta a su petición denominada "reclamación José Guzman Relianz vs Relianz y otros".

ÁLVARO JOSÉ PABÓN TORNÉ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. (en adelante "Relianz"), según consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito, nos permitimos dar respuesta material y de fondo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, a la petición de la referencia, de conformidad con el archivo pdf "Respuesta derecho de petición Jose

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: *i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.*

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

A su turno los accionados **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES**, no dieron contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: "La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32]."

Así las cosas, ante la no contestación por parte de los accionados **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de **48 horas** siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DERECHO DE PETICION, invocado por el accionante **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO**, respecto de la petición presentada ante la empresa **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DERECHO DE PETICION, invocado por el accionante **JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO**, contra los accionados **Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL, Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES** respecto de la petición invocada ante estos, la conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fe0504ecfbc7d012952bf5ffbbb9a52af85e627a8ef1af6e1ce9d28c381c9**

Documento generado en 21/02/2024 03:52:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **KATIA D'ANETRA RAVEL** en nombre propio, contra **AIR-E S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante que:

Sr JUEZ, como usuario del servicio de la empresa AIR-E S.A. ESP, hemos sido atropellados por esta empresa en la violación al debido proceso y derecho a la defensa y una vida digna, al HOSTIGARNOS, con amenazas de suspensión del servicio de manera drástica, a pesar que surten tramite en la SSPD, procesos de recurso de apelación, asociados a reclamos por facturas en alto consumo, en el ente de control, porque no asocia las facturas a sus reclamos, en otras palabras tiene a cobro facturas que no deben estar en esa instancia si no en estado de reclamación, además viola el debido proceso, al no aplicar EFECTO SUSPENSIVO, a las facturas en estado reclamado hasta tanto la vía gubernativa no este agotada, en el caso nuestro tenemos unos reclamos por desprendimiento de solidaridad que con consecutivo N° 202390581877 del 21 de julio de 2023 con RE 24103692-22750004 de un periodo de agosto de 2018 a junio de 2023, la empresa envió expediente al ente de control para que cumpla trámite del recurso de apelación.

La factura de julio de 2023 llego con consumo estimado, y se encuentra en trámite de recurso de queja de lo cual anexo copia, porque la empresa negó la apelación aduciendo que se debían dos facturas de julio y octubre de 2022, facturas estas cobijadas por el reclamo anterior cursando apelación, y que no debieron estar sueltas, AQUÍ SE CONFIGURA LA PRIMERA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ya que la empresa tiene el conocimiento.

La factura de agosto de 2023 también fue reclamada por consumo estimado con medidor y lectura tomada por la empresa y no facturo la lectura sino estimado anexo documento de la empresa que con consecutivo N° 202390811615 envía expediente al ente de control para que surta tramite de apelación en el ente de control anexo documento.

La factura de septiembre de 2023 llego por diferencia de lectura y se canceló en su totalidad, para lo cual anexo copia y recibo cancelado, y es aquí donde se configura otras violaciones por parte de la empresa y abuso de poder, porque al reclamar nosotros la aplicación del pago nos da la siguiente explicación según ellos. Aplico \$115.360 a factura de junio de 2023 liberada a cobro, este saldo de esta factura nunca debió estar liberada a cobro porque hace parte del proceso de solidaridad del periodo de agosto de 2018 a junio de 2023, mencionado aquí en el primer punto.

También me dice que del dinero cancelado a septiembre de 2023, se aplicó un valor de \$1.670.442, a la factura del mes de agosto de 2023, acá tampoco esta factura debió estar liberada a cobro ya que la misma empresa por el reclamo de agosto de 2023, envió expediente al ente de control, por lo cual la factura de agosto de 2023 no debía estar liberada a cobro. Y dice que solo le aplico a septiembre de 2023 el valor de \$381.216, cuando la voluntad nuestra como usuario fue cancelar la totalidad de la factura ya que si reconocimos deber.

La factura de octubre de 2023 también fue reclamada, y la empresa envió expediente al ente de control para que surtiera tramite de apelación con consecutivo N°202391037481 del 29 de noviembre de 2023. La factura de noviembre 2023 también fue reclamada por alto consumo, y se fue a recurso de queja por la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

nueva violación al debido proceso de facturas del año 2021, 2022 y 2023, facturas estas que debían estar asociadas con el reclamo por desprendimiento de solidaridad del periodo de agosto de 2018 a junio de 2023, anexo recurso de queja por noviembre de 2023.

La factura de diciembre de 2023 fue cancelada en su totalidad, pero apareció con un saldo en mora de \$18.822.460 y que ya reclame pero aun así sigue el hostigamiento de corte por una deuda en estado reclamada y la empresa no asocia las facturas también les anexo las reclamaciones por los mismos hechos en julio, agosto, octubre, diciembre de 2023, enero de 2024, y también anexo resolución de súper que aun la empresa no aplica, aunque dice que ya aplico, pero no vemos saldos a favor que deben salir a raíz de dicha resolución.

Desde esa fecha que la empresa envió los expedientes al ente de control no ha llevado a un hostigamiento amenazas por parte de la empresa de retirar acometida medidora si no hacemos un convenio de pago violando el debido proceso sin que aun el ente de control emita un fallo o alguna resolución por dicho proceso.

Cabe anotar que según la misma empresa en comunicado de prensa el sistema open del mismo se actualiza de manera mensual, lo que genera un error en el mismo ya que cada vez que se actualiza algunas facturas del más del 40% de los usuarios que tienen reclamos, estos pasan a estado de mora, y el sistema de manera automática genera una orden de suspensión, los funcionarios de la empresa lo saben pero optan por fastidiar a los usuarios ofreciendo convenios, como lo dice la misma noticia engañosa accesibles pero esto lo hacen por el mismo hostigamiento programático y así los usuarios cansados terminen haciendo un convenio.

Como se puede observar la empresa en su abuso de posición dominante por la violación al debido proceso restringe al usuario con la amenaza de suspensión del servicio y nos quiere obligar hacer un convenio para no suspender el servicio por lo tanto la única instancia que queda es tutelar nuestros derechos por haber sido vulnerado por la empresa AIRE S.A. ESP

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos planteados le solicitamos al señor JUEZ, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y se me otorgue por ende derecho a la defensa y el debido proceso en lo que tiene que ver con medida cautelar hasta tanto el ente de control no emita un fallo sobre estos procesos y se dicte medida cautelar.

Que la empresa aplique el EFECTO SUSPENSIVO que dice el artículo 155 de la ley de 1994, cuando hay reclamaciones y ordenar de manera inmediata medida cautelar de amparo en la asociación de las facturas en estado reclamado ya que esta empresa no respeta y vulnera y sigue vulnerando mis derechos.

Sírvase a ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., de manera inmediata que cumpla con la ley de servicios públicos domiciliarios y respete el debido proceso en el asocio de facturas en estado reclamado y aplique el efecto suspensivo hasta que se agote la vía gubernativa.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 31 de enero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **AIR-E S.A. E.S.P.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha de Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

Así mismo se concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

El Accionado, AIR-E S.A. E.S.P., No contestó a los hechos.

El oficiado, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, el 02 de febrero de 2024 contestó a los hechos lo siguiente:

“Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RAZONES DE LA DEFENSA

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

IV.1.- PRIMER CARGO:

El señor(a) KATIA D'ANETRA RAVEL presenta Acción de Tutela porque la empresa no le ha asociado los reclamos presentados en sede de AIR-E S.A.S. E.S.P. a la facturación del suscriptor o usuario con número único de identificación o NIC 6828392, por lo que considera se le vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, razón por la cual el despacho judicial requirió a la superintendencia previo a proferir sentencia.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

IV.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. E.S.P. en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

IV.2. SEGUNDO CARGO:

El señor(a) KATIA D'ANETRA RAVEL presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la agencia judicial requirió a este organismo para que rinda informe dado que cita la parte accionante que ha presentado en sede de la superintendencia dos recursos de queja bajo los números de radicado 20238000991102 y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

20238001799462 y de los que manifiesta la parte accionante aún está la espera de pronunciamiento por este organismo.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Respetado señor juez, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia sí resolvió el recurso de queja del hoy Accionante. Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia emite las Resoluciones No. SSPD – 20248200045625 y 20248200045705 ambas del 1 de febrero de 2024 por la cual resolvió los recursos de queja 20238000991102 y 20238001799462 y en trámite de notificación a la empresa y al suscriptor o usuario.

Todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso. Me anticipo a solicitar al señor juez que admita como prueba de lo expuesto por la superintendencia copia de la Resolución No. SSPD – las Resoluciones No. SSPD – 20248200045625 y 20248200045705 ambas del 1 de febrero de 2024 en trámite de notificación a la empresa y al suscriptor o usuario.

Así las cosas, es forzosa la declaración de ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional respecto de la superintendencia y, por ende, la exclusión de responsabilidad respecto de este organismo.

IV.3. TERCER CARGO:

El señor(a) KATIA D'ANETRA RAVEL presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la agencia judicial requirió a este organismo para que rinda informe dado que cita la parte accionante que ha presentado en sede de la superintendencia cuatro recursos de apelación bajo los números de radicado 20238202677072, 20238203686772, 20238204527962 y 20238204768572 y de los que manifiesta la parte accionante aún está la espera de pronunciamiento por este organismo.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

PETICIONES

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...).”^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

Subsidiariedad El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De antaño, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: “... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Así, pues, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en esa oportunidad reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial, los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios. La Sala de Revisión de la Corte Constitucional, destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial Recursos de la vía gubernativa procedentes Oportunidad Negativa del contrato Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) 5 días Suspensión Reposición En subsidio

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

apelación (obligatorio) (facultativo) 5 días Terminación Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) 5 días Corte Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) 5 días Facturación Reclamación 5 meses Acto administrativo que resuelve Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) 5 días reclamación contra una factura Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Caso en que empresa de energía eléctrica suspende el servicio a usuarios alegando que se encontraban en mora sin tener en cuenta que había sujetos de especial protección

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído]", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/**SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que como usuaria del servicio de la empresa accionada, se han sentido atropellados por la violación al debido proceso y derecho a la defensa y una vida digna, al hostigarlos, con amenazas de suspensión del servicio de manera drástica, a pesar que surten trámite en la SSPD, recursos de apelación, asociados a reclamos por facturas en alto consumo en el ente de control, porque no asocia las facturas a sus reclamos.

Que además de ello, viola el debido proceso, al no aplicar el efecto suspensivo de las facturas en estado de reclamo, hasta tanto la vía gubernativa no esté agotada. Que en el caso de estos cuenta con varios reclamos, por desprendimiento de solidaridad que con consecutivo N° 202390581877 del 21 de julio de 2023 con RE 24103692-22750004 de un periodo de agosto de 2018 a junio de 2023, la empresa envió expediente al ente de control para que cumpla trámite del recurso de apelación.

Que la factura de julio de 2023 llegó con consumo estimado, y se encuentra en trámite de recurso de queja, porque la empresa negó la apelación aduciendo que se debían dos facturas de julio y octubre de 2022, facturas estas cobijadas por el reclamo anterior cursando apelación, y que no debieron estar sueltas. Que la factura de agosto de 2023 también fue reclamada por consumo estimado con medidor y lectura tomada por la empresa y no facturo la lectura sino.

Que la factura de septiembre de 2023 llegó por diferencia de lectura y se canceló en su totalidad, y es aquí donde se configura otras violaciones por parte de la empresa.

Igualmente, la factura de octubre de 2023 también fue reclamada, y la empresa envió expediente al ente de control para que surtiera trámite de apelación con consecutivo N°202391037481 del 29 de noviembre de 2023. La factura de noviembre 2023 también fue reclamada por alto consumo, y se fue a recurso de queja por la nueva violación al debido proceso de facturas del año 2021, 2022 y 2023, facturas estas que debían estar asociadas con el reclamo por desprendimiento de solidaridad del periodo de agosto de 2018 a junio de 2023, anexo recurso de queja por noviembre de 2023.

Ahora, les aparece un saldo en mora de \$18.822.460 y que ya reclame pero aun así sigue el hostigamiento de corte por una deuda en estado reclamada y la empresa no asocia las facturas también les anexo las reclamaciones por los mismos hechos en julio, agosto, octubre, diciembre de 2023, enero de 2024, y también anexo resolución de súper que aun la empresa no aplica, aunque dice que ya aplico, pero no vemos saldos a favor que deben salir a raíz de dicha resolución.

A su turno el accionado **AIR-E S.A. E.S.P.**, No dio contestación a los hechos. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte, el oficiado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, manifiesta que las pretensiones del accionante, en su totalidad están dirigidas contra la empresa accionada, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que respecto de su vinculación en la presente Acción de Tutela, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.

Que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa accionada y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Que respecto que ha presentado en sede de la superintendencia dos recursos de queja bajo los números de radicado 20238000991102 y 20238001799462 y de los que manifiesta la parte accionante aún está la espera de pronunciamiento por este organismo.

Que, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia sí resolvió el recurso de queja del hoy Accionante. Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia emite las Resoluciones No. SSPD – 20248200045625 y 20248200045705 ambas del 1 de febrero de 2024 por la cual resolvió los recursos de queja 20238000991102 y 20238001799462 y en trámite de notificación a la empresa y al suscriptor o usuario.

Así las cosas, es forzosa la declaración de ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional respecto de la superintendencia y, por ende, la exclusión de responsabilidad respecto de este organismo.

Y referente a que ha presentado en sede de la superintendencia cuatro recursos de apelación bajo los números de radicado 20238202677072, 20238203686772, 20238204527962 y 20238204768572 y de los que manifiesta la parte accionante aún está la espera de pronunciamiento por este organismo.

De conformidad con las pruebas aportadas dentro del plenario encuentra el despacho que existen reclamaciones contra la accionada, que a la fecha no han sido resueltas tal como lo expresa la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIAS como son las radicadas bajo los números 20238202677072, 20238203686772, 20238204527962 y 20238204768572, a diferencia de otras.

Ahora, ante la no contestación por parte de la accionada AIR- E S.A. E.S.P., frente al requerimiento realizado por el despacho se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991. En este sentido, la Corte ha manifestado que: **“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha manifestado que los usuarios de servicios públicos domiciliarios, ante inconformidad con un acto de facturación puede formular los reclamos que estime convenientes a sus intereses e interponer los recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, sin que para ello tenga que realizar el pago de suma alguna, recordó la. Mientras se resuelven los reclamos y recursos contra la factura cuya mora se alega como causal de interrupción del suministro, el prestador no podrá ejecutar tal medida, so pena de vulneración del régimen de los servicios públicos domiciliarios, sancionable de acuerdo con dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

La entidad recordó lo dispuesto en el artículo 155, según el cual, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio o cuando la medida pueda hacerse sin que sea falla del servicio, el prestador tampoco podrá

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubieren sido interpuestos en forma oportuna.

El artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Modificado por el art. 13 de la Ley 689 de 2001, Adicionado por el art. 96, Ley 1151 de 2007. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1. Modificado parcialmente por el Artículo 28 del Decreto 1165 de 1999. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

79.2. Modificado parcialmente por el Artículo 28 del Decreto 1165 de 1999. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

79.3. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

79.4. Modificado parcialmente por el Artículo 28 del Decreto 1165 de 1999. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de esta Ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

79.5. Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

79.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

79.7. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.

79.8. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

79.9. Modificado parcialmente por el Artículo 28 del Decreto 1165 de 1999. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de esta Ley, y las disposiciones concordantes.

79.10. Modificado parcialmente por el Artículo 28 del Decreto 1165 de 1999. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento.

79.11. Modificado parcialmente por el Artículo 87 de la Ley 1753 de 2015. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. Del artículo 81, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

79.12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

79.13. *Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.*

79.14. *Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.*

79.15. *Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta Ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*

79.16. *Todas las demás que le asigne la ley.*

Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia ejercerá igualmente las funciones de inspección y vigilancia que contiene esta Ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 79.3, 79.4 y 79.13, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

ARTÍCULO 80. Funciones en relación con la participación de los usuarios. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

80.2. Derogado en lo pertinente por el Artículo 29 del Decreto 1165 de 1999. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

80.3. Derogado en lo pertinente por el Artículo 29 del Decreto 1165 de 1999. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

ARTÍCULO 81. Sanciones. Adicionado parcialmente (parágrafos 1 y 2) por el Artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Modificado parcialmente por el Artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al infractor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 2014.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO 155. Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 les prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirles a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos, de ahí que, para la Corte prenombrada no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios público. (En este sentido ver sentencia T-013/2018).

Con fundamento en la normativa transcrita, atendiendo que existen aún reclamaciones sin dar trámite, tal como lo expresa la misma vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la accionada AIR-E S.A. E.S.P., no puede suspender la prestación del servicio, salvo que dicha factura actual no esté en reclamación, y sean resueltas desfavorablemente sus peticiones. Por lo que el despacho, en aras de salvaguardar los derechos invocados por el actor, procederá a ordenar la reconexión del servicio de energía inmediatamente, so pena de incurrir en las sanciones de ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

En el mismo sentido, se instará a la accionada **AIR-E S.A. E.S.P.**, para que se abstenga de realizar procedimientos coercitivos y/o amenaza de suspensión del servicio a la accionante, hasta tanto se resuelvan los recursos pendientes de decisión en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que lo fallado cobre ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **DEFENSA**, invocados por la accionante **KATIA D'ANETRA RAVEL**, contra **AIR-E S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **AIR-E S.A. E.S.P.**, para que de manera **INMEDIATA**, proceda a dar cumplimiento a la presente acción constitucional y a la normativa transcrita, efectuando la reconexión del servicio de energía a la accionante, so pena de incurrir en las sanciones de ley, de acuerdo a lo expuesto dentro de este proveído.

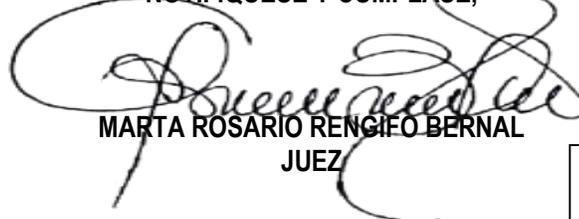
TERCERO: Instar a **AIR-E S.A. E.S.P.**, se abstenga de realizar procedimientos coercitivos y/o amenaza de suspensión del servicio a la accionante, hasta tanto se resuelvan los recursos pendientes de decisión en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que lo fallado cobre ejecutoria.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Nota: El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d47e9c6c68467f8331830cef2e987c90cb8a530d6356487fd2c3a8f16bd2dc**

Documento generado en 22/02/2024 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ** actuando en nombre propio contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **MINIMO VITAL**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ** actuando en nombre propio contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **MINIMO VITAL**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial que, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“1. Ordenar con el auto admisorio que, en un término no mayor a 24 Horas, se suspenda los efectos jurídicos generados con la expedición de la orden de comparendo No. 0875800000040798465 de fecha 18/10/2023, mientras se demuestre la culpabilidad y se emita el acto administrativo sancionatorio, tal como lo reza el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

2. Descargar de la base de datos del sistema SIMIT, la Orden de Comparendo único Nacional No. 0875800000040798465 de fecha 18/10/2023, mientras se demuestre la culpabilidad y se emita el acto administrativo sancionatorio, tal como lo reza el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

3. Ordenar con el auto admisorio que, se garantice la renovación de mi licencia de conducir por los motivos expuestos en los hechos.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se me causaría un perjuicio irremediable a mi persona toda vez que, el vehiculo es mi medio de transporte para desarrollar mi oficio, como lo detalle en los hechos, y más aún si cuando en el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles.”

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció para la protección de los derechos fundamentales la procedencia de medida provisional su concesión debe estar sujeto a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Por lo anterior debe advertirse, que no es posible acceder a la medida solicitada, en virtud que, esta situación puede ser resuelta con el fallo de tutela que se emita, al no estarse frente a un perjuicio irremediable que amerite una orden judicial de manera inmediata.

En virtud de lo motivado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ** actuando en nombre propio contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **MINIMO VITAL**.
2. **OFICIAR:** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

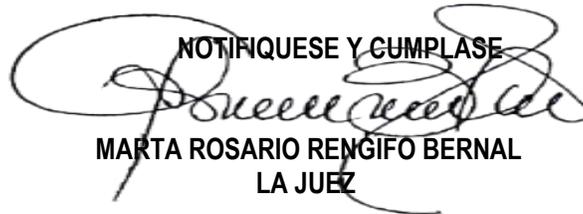
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. **NEGAR** la medida provisional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e6e4443fa321817edbe8c60cc8aa644daf0278537e41e7a1dcbdab505e58c**

Documento generado en 22/02/2024 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00116-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JEISON ANDRES VALLEJO ARTEAGA, C.C. 1.001.915.339

Accionado: YONEIDYS ARCIA – HERRAMIENTAS E y M

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente acción constitucional, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA.**

Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la acción constitucional promovida por JEISON ANDRES VALLEJO ARTEAGA, C.C. 1.001.915.339, actuando en nombre propio y en contra de YONEIDYS ARCIA – HERRAMIENTAS E y M, en la cual solicita se le protejan el derecho fundamental DE PETICIÓN, que estima le fue violado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sabe que la competencia debe interpretarse que el accionante puede presentar su solicitud de tutela ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales o se producen los efectos.

El accionante manifiesta haber recibido las herramientas adquiridas por internet en la dirección carrera 66 # 74-48 barrio La concepción -Barranquilla, tal como lo señala en el numeral 5 de los hechos, siendo este el lugar donde se materializa el negocio jurídico objeto de la presente acción (*Archivo PDF Acción de Tutela Pág. 01*). De lo anterior se concluye que este Despacho Judicial no es competente por el factor territorial para tramitar esta acción constitucional. Por tal razón, el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Atlántico.

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de las acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces “*en todomomento y lugar*”. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asignan a los jueces del Circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela “*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Entonces, por ser el lugar (Barranquilla - Atlántico) donde se producen los efectos de la presunta violación del derecho fundamental alegado como vulnerado al accionante, ya que allí es el lugar de domicilio del accionado, es por consiguiente el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla - Atlántico el competente a prevención para conocer de esta acción residual.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por la Oficina de reparto Judicial de Soledad – Atlántico, quien remitió por medio de Acta Individual de reparto de fecha 20 de febrero de 2024, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial, ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela a la oficina de reparto judicial de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00116-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JEISON ANDRES VALLEJO ARTEAGA, C.C. 1.001.915.339

Accionado: YONEIDYS ARCIA – HERRAMIENTAS E y M

1. Rechazar por falta de competencia la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente Acción de Tutela, a la oficina de reparto judicial de Barranquilla, Atlántico – Localidad Norte Centro Histórico, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, ante los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALJUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9878ee1cc22d39ab56d407df69acc3c86394caa32e45241c8bab82d589c20913

Documento generado en 22/02/2024 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PLASTICOS ASOCIADOS S.A. NIT 890.935.366-2

Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **PLASTICOS ASOCIADOS S.A.**, contra **SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **PLASTICOS ASOCIADOS S.A.**, contra **SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De las pruebas obrantes en sede tutelar, esta agencia judicial considera pertinente Oficiar a este trámite al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que remita expediente digital de radicado 08-758-40-03-003-2022-00157-00 que cursa en su despacho.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **PLASTICOS ASOCIADOS S.A.**, contra **SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

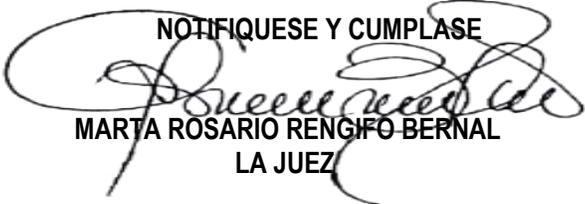
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PLASTICOS ASOCIADOS S.A. NIT 890.935.366-2

Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD

3. **OFICIAR:** al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que para que remita expediente digital de radicado 08-758-40-03-003-2022-00157-00.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7cdc1d6628b3a916ff746e1aa9118a035c38f3a0db816dc77fe3486696609**

Documento generado en 22/02/2024 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO SILGUERO SUAREZ C.C. 72.225.943
DEMANDADO: HUGO HEBERTO URRUCHURTO LEON C.C. 72.219.320
JESUS MILAGROS OBESO C.C. 32.745.906

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de los Demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **HUGO HEBERTO URRUCHURTO LEON C.C. 72.219.320** y **JESUS MILAGROS OBESO C.C. 32.745.906**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados **HUGO HEBERTO URRUCHURTO LEON C.C. 72.219.320** y **JESUS MILAGROS OBESO C.C. 32.745.906**

Por lo que se,

RESUELVE

- NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso de los demandados **HUGO HEBERTO URRUCHURTO LEON C.C. 72.219.320** y **JESUS MILAGROS OBESO C.C. 32.745.906**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.974	377.42 0	VANEGAS CAMACHO	HAROL DAVIDA	haroldavidvanegas@hotm ail.com	3003573115

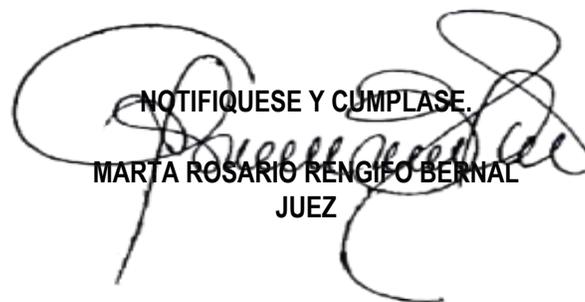
- Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO SILGUERO SUAREZ C.C. 72.225.943
DEMANDADO: HUGO HEBERTO URRUCHURTO LEON C.C. 72.219.320
JESUS MILAGROS OBESO C.C. 32.745.906

3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4612d6de0aba1ed7923da09a5f82dd0578b5e3a4abe0b4ae0bf657231fbd1c4d

Documento generado en 21/02/2024 04:33:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00371-00
RAD. INTERNO: 1825M – 2016
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente por resolver solicitud suscrita por la parte demandante, que trata de aceptar cesión de crédito. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el DR RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, actuando en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A. en calidad de GERENTE REGIONAL DE COOMEVA, solicita lo siguiente:

“Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos No. 249666600 - 80312781507 – 876378000, garantía y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso y correspondan a dichas obligaciones. Así mismo EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos ya referidos.”

A efectos de darle trámite a la cesión presentada, este Despacho procederá a estudiar la norma que rige el tema. La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1959 del Código Civil establece: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”* y en concordancia con lo anterior el art. 1960 del Código Civil dispone *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste ”.*

En el caso en concreto y del estudio de la solicitud de cesión presentada, avizora el despacho que se encuentran debidamente aportados los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito allegada por las partes; en cuanto a la notificación del demandado **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA** del contrato de cesión celebrado, se entenderá aquella surtida con la notificación de este proveído por estado, toda vez que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago.

De acuerdo a lo expresado en el contrato de cesión, se ratifica al **DR JOSE LUIS BAUTE ARENAS** apoderado del presente proceso.

En razón a lo anterior, este Despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00371-00
RAD. INTERNO: 1825M – 2016
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOOMEVA S.A, cedente, a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA como cesionario.
2. ENTIÉNDASE que la notificación al demandado **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, del contrato de cesión de derechos de crédito efectuado entre BANCOOMEVA S.A, cedente, a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA como cesionario, se surtirá con la notificación de este proveído por estado, por cuanto el demandado está notificado del mandamiento de pago.
3. Ratificar al DR JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de este proceso en representación del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e991bf12cc43731aa7f8da9101b202eccce03160b99e2374f19ad70e650cb1**

Documento generado en 21/02/2024 04:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>